Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA –

RESOLUCIÓN N° **01868**

(19 de octubre de 2018)

"Por el cual se decide sobre la revocatoria directa de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y la Resolución 602 del 27 de abril de 2018"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las funciones y las competencias asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la y la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, y la Resolución 1690 de 2018,

CONSIDERANDO

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto *"Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero",* localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, solicitada por TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE S.A., TERLICA S.A.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), a través de la Resolución 011 del 21 de enero de 2010, autorizó la cesión total de los derechos derivados de la Licencia Ambiental otorgada para el Proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero", a la sociedad TERMINAL DE GRANELES LÍQUIDOS DEL CARIBE - TERLICA S.A., mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, a favor de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el 22 de septiembre de 2015 se suscribió el contrato de Concesión Portuaria No. 003 de 2015, entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante comunicación con número de radicación 2017024289-1-000 del 23 de abril de 2017, remitió a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, la solicitud de modificación para la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, mediante Auto 01755 del 11 de mayo de 2017, avocó conocimiento del expediente contentivo de las actuaciones administrativas relacionadas con la Licencia Ambiental otorgada por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta (hoy Departamento Distrital de Sostenibilidad Ambiental -DADSA), mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para la ejecución del proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".*

Que mediante la solicitud presentada a través de la Ventanilla Integrada de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con número 3800900364519717005 y comunicación con número de radicación ANLA 2017068341-1-000 del 25 de agosto de 2017, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., solicitó a esta Autoridad la

modificación de la Licencia Ambiental en el sentido de efectuar ajustes de diseño y aumentar la capacidad del terminal de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Que la Autoridad Nacional de Licencia Ambientales -ANLA-, mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, inició trámite administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para el desarrollo del proyecto denominado "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero", localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, de titularidad de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Dicho Auto fue notificado el día 04 de septiembre de 2017 y publicado en la Gaceta de esta Entidad el 18 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio con radicación 2017077181-2-000 del 19 de septiembre de 2017, esta Autoridad solicitó a la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos (DAMCRA) - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), pronunciamiento sobre los aspectos relacionados con el proyecto: Modificación de Licencia ambiental del proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".

Que mediante oficio con radicación 2017077182-2-000 del 19 de septiembre de 2017, esta Autoridad solicitó al Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andréis" - INVEMAR pronunciamiento sobre los ecosistemas sensibles (lagunas costeras, manglares, praderas de fanerógamas, arrecifes rocosos y coralinos, zonas de surgencia y fondos sedimentarios, entre otros) que se puedan presentar dentro del área de influencia del proyecto denominado "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".*

Que mediante oficio con radicación 2017077183-2-000 del 19 de septiembre de 2017, reiterado mediante radicación 2017109558-2-000 del 12 de diciembre de 2017, esta Autoridad solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, pronunciamiento sobre los ecosistemas sensibles tales como lagunas costeras, manglares, praderas de fanerógamas, arrecifes rocosos y coralinos, zonas de surgencia y fondos sedimentarios, entre otros; que se puedan presentar dentro del área de influencia, respecto al trámite de modificación de la Licencia ambiental del proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".

Que mediante oficio con radicación 2017083519-2-000 del 5 de octubre de 2017, esta Autoridad solicitó a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP concepto técnico sobre las actividades pesqueras en el área del Proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero",* y los impactos que se puedan generar.

Que mediante oficio con radicado 2017087404-1-000 del 18 de octubre del 2017, INVEMAR entregó a la ANLA pronunciamiento sobre la presencia de ecosistemas sensibles en la zona marinocostera del proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero", localizado en Santa Marta D.T.C.H

Que mediante Auto No. 4734 del 23 de octubre de 2017, notificado el 7 de noviembre 2017 y publicado el 18 de diciembre de 2017, se aclaró la parte considerativa del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, en el sentido de señalar que obra en el expediente la constancia de la presentación del complemento del Estudio Ambiental presentado ante la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG de fecha 30 de agosto de 2017, correspondiente a un requisito de inicio para su trámite. Asimismo, se aclaró el Artículo Primero del Auto 3773 del 30 de agosto de 2017, en sentido de *efectuar cambios en las especificaciones técnicas de diseño dentro de estas, la ampliación de la capacidad del puerto, delimitación de la dársena,* ***movilización de hidrocarburos,*** *además de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para su desarrollo."*

Que mediante oficio con radicación 2017081183-2-000 del 29 de septiembre de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, convocó al solicitante a Reunión de Información Adicional del proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".*

Que mediante oficio con radicación 2017081179-2-000 del 29 de septiembre de 2017 la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, convocó al DEPARTAMENTO DISTRITAL DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL – DADSA a la Reunión de Información Adicional del proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".*

Que en Reunión de Información Adicional celebrada el 6 de octubre de 2017, como consta en Acta 88 de la misma fecha, esta Autoridad Nacional requirió a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., para que en el término de un (1) mes presentara información, con el fin de continuar con el trámite de evaluación ambiental para establecer la viabilidad o no de otorgar la modificación de Licencia Ambiental para el proyecto en comento.

Que las decisiones adoptadas en la Reunión de Información Adicional quedaron notificadas en estrados, de conformidad con lo preceptuado por el inciso cuarto del numeral 2 del artículo 2.2.2.3.8.3. del Decreto 1076 de 2015.

Que mediante oficio con radicado 2017091015-2-000 del 26 de octubre de 2017, esta Autoridad concedió una prórroga de un (1) mes adicional al plazo inicialmente establecido, contado a partir del día siguiente a la fecha del vencimiento del plazo con el fin de que presentar la información requerida.

Que mediante comunicación con radicado 2017106656-1-000 del 4 de diciembre de 2017, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., presentó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental de conformidad con la información requerida en la reunión información adicional desarrollada el 6 de octubre de 2017.

Que mediante oficio con radicación 2017123373-1-000 de 29 de diciembre de 2017, la Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos DAMCRA, conceptuó que el polígono del proyecto denominado como "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero" se traslapa con el ecosistema marino costero de Áreas Coralinas.

Que mediante oficio con radicación 2017109547-2-000 del 12 de diciembre de 2017, esta Autoridad solicitó al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA, pronunciamiento sobre los ecosistemas sensibles o restricciones a las actividades mencionadas por la sociedad, que se pueda presentar dentro del área de influencia, respecto al trámite de modificación de la Licencia ambiental del proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".

Que mediante oficio con radicado 2018000233-1-000 del 2 de enero del 2018 el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA, emitió pronunciamiento sobre los ecosistemas sensibles o restricciones a las actividades contempladas en la solicitud de la modificación de licencia ambiental.

Que mediante Resolución 178 de 12 de febrero de 2018, esta Autoridad modificó la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, en el sentido de modificar el artículo primero de la Resolución 028 del 6 de enero de 2007, y a su vez el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, en el sentido de autorizar la *"Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos".* Acto administrativo que fue notificado el día 16 de febrero de 2018, publicado en la Gaceta de esta Entidad el 16 de febrero de 2018, quedando ejecutoriado el día 5 de marzo de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, el señor Hernán Monterroza Vergara, en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante comunicaciones con radicación 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1-000 del 2 de marzo de 2018, la señora Dominique Lucie Lacaf, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018, Luntana Dingula Nacogi, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018. Que mediante comunicación con radicación 2018023596-1-000 del 1 de marzo de 2018, LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, el cual, a la fecha, se encuentra en evaluación técnica y jurídica por parte de esta Autoridad.

Que mediante comunicación con radicación 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, el señor Jorge Eliécer Prieto Riveros, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución 602 del 27 de abril de 2018, esta Autoridad ajustó vía seguimiento el Numeral 2 del Literal B en el sentido autorizar a la Sociedad Portuaria de las Américas S.A. la ejecución de infraestructura, obras y actividades y suprimir el numeral 2 artículo Tercero de la Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018.

Que mediante Resolución 442 de 2 de abril de 2018, esta Autoridad rechazó el recurso de reposición interpuesto por Hernán Monterroza Vergara, quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi contra la Resolución 178 del 2 de febrero de 2018, a través de las comunicaciones con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1- 000 del 2 de marzo de 2018, 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, respectivamente.

Que mediante oficio con radicado 2018092329-1-000 del 13 de julio de 2018, la Procuraduría General de la Nación, solicitó la revocatoria directa de Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 "Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007"; y la Resolución 602 del 27 de abril de 2018 "Por la cual se ajusta vía seguimiento la Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018".

Que mediante oficio con radicado 2018093481-1-000 del 16 de julio de 2018, la señora la Señora Dominique Lucie Lacaf, identificada con cédula de extranjería 260570 expedida en la ciudad de Bogotá, solicitó a esta Autoridad la revocatoria directa de Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 "Por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007.

Que mediante oficio con radicación 2018121268 de 3 de septiembre de 2018, esta Autoridad informó al Ministerio del Interior que teniendo en cuenta el Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018, por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuacos, Kogui, Wiwa y Kankuamos de la Sierra Nevada de Santa Marta, a la expedición de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y Resolución 602 del 27 de abril de 2018.

Que mediante comunicación con radicación 2018126684-1-000 de 13 de septiembre de 2018, el Ministerio del Interior dio respuesta al oficio enviado mediante radicación 2018121268 de 3 de septiembre, en el sentido que el acto administrativo 45 del 01 de febrero de 2017 en el cual se establece que no se cuenta con presencia de comunidad indígenas en el área del proyecto *"Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero"*, cuenta con presunción de legalidad.

Que el Grupo Técnico de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, evaluó las solicitudes de revocatoria directa de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y Resolución 602 del 27 de abril de 2018, presentada por el Procurador 22 Judicial II Ambiental para Asuntos Ambientales y la Señora Dominique Lucie Lacaf, peticiones obrantes en el expediente LAM7403-00 y como resultado emitió el concepto técnico 4724 de 23 de agosto de 2018.

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su

numeral 8º el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

> *"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
> *2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
> *3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante, la Procuraduría citada, presentó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 178 de 12 de febrero en virtud de su función de Intervención.

Es pertinente aclarar que la licencia ambiental fue otorgada mediante la Resolución 28 del 26 de enero de 2007, por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente DADMA (hoy Departamento Distrital para la Sostenibilidad Ambiental -DADSA) y modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, para la *"Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero",* localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena, y que esta Autoridad avocó conocimiento del proyecto en comento mediante el Auto 01755 del 11 de mayo de 2017, aclarado por el auto 4734 del 23 de octubre de 2017, atendiendo a que en el puerto se realiza la *"movilización de hidrocarburos",* lo anterior siendo una actividad de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

El expediente remitido, contenía la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada por el DADSA con Resolución 28 del 26 de enero de 2007, obrante para ese momento en el mismo, en el sentido de autorizar "*cambios en las especificaciones técnicas de diseño dentro de estas, la ampliación de la capacidad del puerto, delimitación de la dársena,* ***movilización de hidrocarburos,*** *además de los permisos para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales para su desarrollo."* por lo anterior, esta Autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.1. y 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015 por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A.

Trámite administrativo que fue resuelto mediante la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018. Acto administrativo sobre el cual recae la solicitud de revocatoria directa impetrada por la Procuraduría 22 Judicial II Ambiental para Asuntos Ambientales.

Que para la evaluación de las peticiones antes referidas, tal y como lo dispone el artículo 3º de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales".* Por lo que esta autoridad atenderá dichas disposiciones.

Los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el Artículo 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

El artículo 2 de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras cosas de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, estableciendo en el numeral 15 del artículo 5, como una de sus funciones, evaluar los estudios ambientales y expedir, negar o suspender la licencia ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el Título VIII de la citada ley, competencia expresamente indicada en el artículo 52 Ibidem.

Que en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el gobierno Nacional expidió el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, en su artículo tercero, prevé como una de las funciones de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos, realizar la evaluación, el seguimiento de los instrumentos de manejo y control, permisos y trámites ambientales.

Que mediante Resolución 1690 de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "*por la cual se efectúa un nombramiento ordinario*", se nombró al doctor RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA-.

Que mediante la Resolución 1511 del 07 de septiembre de 2018," Por *cual se modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- ",* se le asignó a la Dirección General la siguiente función general: *"las demás que le asigne la ley o que sean necesarias para el normal funcionamiento de la ANLA"*. En concordancia con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual, los actos administrativos deben ser revocados por las mismas autoridades en los casos señalados en dicho artículo.

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD

Que esta Autoridad, evaluó las solicitudes de revocatoria directa impetradas contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y la Resolución 602 del 27 de abril de 2018, presentadas por el Procurador 22 Judicial II Ambiental y la señora Dominique Lucie Lacaf, mediante oficio con radicación 2018092329-1-000 del 13 de julio de 2018 y 2018093481-1-000 del 16 de julio de 2018, respectivamente, para lo cual a continuación y para el análisis puntual de las peticiones se separarán los argumentos de las solicitantes iniciando por señalar la petición de la procuraduría 22 Judicial II Ambiental, así

ARGUMENTO NO. 1 DE LA PROCURADURIA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL

> *"1. No se tuvieron en cuenta las Resoluciones No. 002 de 1973 y 837 de 1995 mediante las cuales se demarcó y delimitó de manera simbólica la "Línea Negra" que incluye los sitios sagrados, místicos y culturales de los grupos indígenas (KOGUI, ARHUACO, MALAYO, IJKA, KIGGABE, WIWA y KANKUAMO) asentados en la Sierra Nevada de Santa Marta, zona considerada teológica o frontera invisible que delimita el territorio ancestral y que comprende 17 municipios y un Distrito en los departamentos de Magdalena, Cesar y La Guajira, con 3 millones de habitantes. En términos de la Corte Constitucional, "...La "Línea Negra" es una zona de especial protección, debido al valor espiritual y cultural que tiene para los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, por esa razón, esas comunidades deben ser consultadas cuando un proyector pueda afectar el ejercicio de sus derechos, no hacerlo constituiría un incumplimiento del Estado colombiano de sus obligaciones y una vulneración de los derechos de la comunidad..."(Cfr- T-849 de 2014,* (subrayado fuera de texto).
>
> *Lo anterior a juicio de la Procuraduría ameritaba que previamente se realizará una consulta previa, con el fin de respetar y garantizar derechos consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo que establece el derecho de las comunidades indígenas y tribales a participar en la toma de*

*decisiones que afecten sus territorios; razón por la cual, y teniendo en cuenta que se trata de un obra que se encuentra ubicada dentro del territorio denominado **línea negra**, a la par que algunas de las coordenadas señaladas en la Resolución 0178 de 12 de febrero de 2018 expedida por el ANLA, por la cual se modifica la licencia ambiental y autoriza la "Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles líquidos", quedan inmersas dentro de este territorio, no cabe duda que el carácter vinculante que se deriva de esta delimitación geográfica es oponible par parte de las comunidades indígenas a todos aquellos que quieran desarrollar proyectos que afecten el territorio denominado **línea negra**, frente a lo cual, las autoridades de la Republica están llamadas a garantizar su cumplimiento. (cfr. Art. 2 Superior), dado que se trata de derechos y garantías consagradas en instrumentos internacionales que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, los cuales tienen una prevalencia sobre las demás normas del sistema jurídico. La Consulta previa incluye proyectos de desarrollo como licencias ambientales, contratos de concesión y concesiones mineras".*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 1°

Esta Autoridad expresa que para el trámite de modificación de licencia ambiental para el proyecto *"Construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos"*, localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta (Magdalena), se presentó por parte de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., mediante comunicación con radicación 2017068341-1- 000 del 25 de agosto de 2017, entre otros requisitos, la Resolución 45 del 1 de febrero de 2017 expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual se señala lo siguiente:

(…)

"El 26 de junio de 2012, la Dirección de Consulta Previa emitió certificación No. 1278, en la cual manifestó que en el área del proyecto se identifica la presencia de la línea negra de los cuatro pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Arahuaco, Kankuamo y Wiwa), reconocida mediante Resolución No. 2 de 1973 del Ministerio de Gobierno y reformada mediante Resolución No. 837 de 1995 del Ministerio del Interior. En el artículo 3° de este mismo acto la Dirección certifico que no se identifica la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales ni Palenqueras, en el área de influencia del proyecto.

El 13 de julio de 2012 SPLA interpuso recurso de reposición contra la certificación No 1278 de 2012, exponiendo las razones por las cuales el proyecto no se encuentra dentro de la línea negra. Para tal efecto, adjunto mapa satelital, en el cual se demarcaron los hitos a que se refiere la Resolución No. 837 de 1995 del Ministerio del Interior.

Los días 12 al 15 de 2013 se realizó visita de verificación en campo, al área del proyecto, la cual sirvió de base para la elaboración del concepto técnico en el cual se señaló:

- *(…) Como resultado de la consulta de las bases de datos (espacial y no espacial) de comunidades étnicas con que cuenta la Dirección de Consulta Previa y del análisis cartográfico realizado a partir de la visita de verificación llevada a cabo a la zona del proyecta en los días 12 al 15 de 2013, se pudo establecer que el área del proyecto "Concesión Portuaria para Ocupar en Forma Temporal y Exclusiva por un periodo de 20 años una zona de uso público conformada por terrenos de baja mar y zonas accesorias a estos ubicados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta " se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Santa Marta en un área contigua al puerto existente donde no se identificaron sitios sagrados pertenecientes a la Línea Negra de los Cuatro Pueblos indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta.*

  De acuerdo a lo anterior debe modificarse la certificación de comunidades étnicas número 1278 del 16 de junio de 2012 estableciéndose que No se Registra la Presencia de Comunidades Étnicas en el área del proyecto: "Concesión Portuaria para Ocupar en Forma Temporal y Exclusiva por un periodo de 20 años una zona de uso público conformada por terrenos de baja mar y zonas accesorias a estos ubicados en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta", jurisdicción del Distrito de Santa Marta, departamento Magdalena.

El 28 de febrero de 2014, mediante Resolución No. 18, la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior revocó los numerales 1 y 2 de la certificación No. 1278 de 2012, certificando que no se registra presencia de comunidades indígenas, Rom y Minorías en el área del proyecto."

Por lo anterior la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, certificó:

***"PRIMERO**. Que **no se registra presencia** de comunidades indígenas, Minorías y Rom, en el área del proyecto " MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN ATRACADERO PARA INSUMOS LIQUIDOS EN PUNTA VOLADERO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMERICAS S.A EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESION PORTUARIA No. 003 DE 2015, SUSCRITO ENTRE ESTA Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*

departamento del Magdalena (…).

***SEGUNDO**. **Que no se registra presencia** de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto: " MODIFICACION DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN ATRACADERO PARA INSUMOS LIQUIDOS EN PUNTA VOLADERO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA, A FAVOR DE LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMERICAS S.A EN EL MARCO DEL CONTRATO DE CONCESION PORTUARIA No. 003 DE 2015, SUSCRITO ENTRE ESTA Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI", localizado en jurisdicción del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta departamento del Magdalena (…)."*

La anterior certificación teniendo en cuenta que la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, según lo dispuesto en el artículo 2.5.3.2.4 del Decreto 1066 de 2015, "*ejercerá la competencia exclusiva de certificación de presencia de comunidades étnicas para efectos de celebración de consultas previas*".

Ahora bien, en el Artículo 2.5.3.2.11 del Decreto 1066 del 26 de mayo de 2015, por el cual se compila el protocolo de coordinación interinstitucional para la consulta previa establece:

> "La autoridad ambiental competente deberá participar en aquella reunión del proceso de consulta previa en que se prevea la identificación de impactos y medidas de manejo de aquellos proyectos para los que se deba expedir licencia ambiental".

Lo anterior para precisar dos situaciones: 1) que la competencia para certificar la presencia o no de comunidades étnicas en las áreas donde se desarrollan proyectos objeto de licencias ambientales, la ejerce de manera exclusiva el ministerio del interior y 2) que, de certificar la presencia de las comunidades antes señaladas, deberá adelantarse el proceso de consulta previa. En la cual esta Autoridad participa en el taller de identificación de impactos y medidas de manejo.

Ahora bien, en el procedimiento y evaluación de la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, el artículo 2.2.2.3.7.2. del decreto 1076 de 2015, la interesada aportó la Certificación del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto, en el cual se determinó la no presencia de comunidades en el área del proyecto en comento.

Adicionalmente es del caso puntualizar que la Certificación 0045 del 1 de febrero de 2017 expedida por el Ministerio del Interior, se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Al respecto, es importante señalar que por regla general todo acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir, que el mismo fue emitido conforme a derecho, y por tanto, se presume valido, lo que a juicio de la Corte Constitucional, se considera:

> *"La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. **El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración**, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual."*[1] (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, si el Ministerio del Interior, emite un acto administrativo a través del cual certifica que no ha presencia de comunidades étnicas, para esta Autoridad dicho acto, goza de validez y eficacia, y por lo tanto, toma como insumo esta respuesta para continuar con el proceso de licenciamiento ambiental de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, teniendo en cuenta el Decreto 1500 del 6 de agosto de 2018 "*Por el cual se redefine el territorio ancestral de los pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, expresado en el sistema de espacios sagrados de la 'Línea Negra', como ámbito tradicional, de especial protección, valor espiritual, cultural y ambiental, conforme los principios y fundamentos de la Ley de Origen, y la Ley 21 de 1991, y se dictan otras disposiciones*" del Ministerio del Interior, a la expedición de la Resolución 178 del 12 de febrero

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-069, 1995, Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara.

de 2018 y Resolución 602 del 27 de abril de 2018 , esta Autoridad mediante oficio con radicación 2018121268 de 3 de septiembre informó a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior acerca del tema, para que actúe conforme a sus competencias.

Por lo anterior, se resalta que la entidad encargada de certificar la presencia o no, de comunidades se pronunció y esta Autoridad actuó en el marco de sus competencias establecidas en el Decreto 3573 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015.

ARGUMENTO NO. 2 DE LA PROCURADURIA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL

> *"2.Igualmente se advierte que la construcción del proyecto, afecta gravemente los suelos de protección urbana de la ciudad de Santa Marta, pues tal como lo informó el Departamento Administrativo Distrital de Sostenibilidad Ambiental mediante oficio 171215032 de 22 de diciembre de 2017 allegado al trámite del licenciamiento ambiental, un vez (sic) se utilizó la cartografía base suministrada por la empresa SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMERICAS, se realizó una superposición del área de influencia del proyecto con los Suelos de Protección Urbana del Distrito de Santa Marta, de lo cual se evidencio que la parte terrestre del área de influencia del proyecto casi en su totalidad se encuentra ubicado dentro de los suelos de protección y conservación del distrito de Santa Marta, según lo establecido en el Artículo 102 del Acuerdo Distrital 005 del 2000, que por su importancia ecológica y paisajística conforman esta área urbana los cerros que conforman el limite Norte del área urbana y que comprenden desde el área del puerto (incluido) hasta la cuchilla Palangana, las estribaciones de los cerros orientales desde el sector 11 de Noviembre, hasta el sector del Cisne, la banda de estribaciones paralela a la zona sur hasta la quebrada del Doctor y todos los cerros o promontorios que se encuentran al interior del área urbana allí, definida dentro de la cual se encuentran incorporados el cerro San Fernando, La Llorona, Cundi, las Tres Cruces, La Gloria, y los del sector de Ecopetrol, tal como se puede observar en la siguiente imagen: (…)*
>
> *En tal condición se advierte, que dentro del área de influencia del proyecto se encuentra presentes suelos de protección del área urbana de Distrito de Santa Marta, por lo que surge la necesidad que se delimite su área de influencia directa e indirecta del proyecto, en razón a la existencia de asentamientos humanos (barrios San Martin, Villa Tablita, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge, Bellos Sol, Villa Uribe y Taganga) y áreas de especial interés ambiental que no fueron contempladas dentro del área de influencia".*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 2.

Revisada la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, por la cual se modificó la licencia ambiental para el proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero*"; se puede establecer que se realizó el respectivo análisis del concepto emitido por el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA, presentado ante esta Autoridad mediante comunicación con radicación 2018000233-1-000 del 2 de enero del 2018; en el cual se menciona:

> *"(…) se evidencia que la parte terrestre del área de influencia del proyecto casi en su totalidad se encuentra ubicado dentro de los suelos de protección y conservación del distrito de Santa Marta, según lo estipulado en el Artículo 102 del Acuerdo Distrital 005 del 2000*"

El artículo 102 del Acuerdo Distrital del 005 del 2000, "*Por el cual se expide el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa Marta Jate Matuna*", establece:

> "***Delimitación de los Suelos de Protección del Área Urbana***.- *Se determinan por su importancia ecológica y paisajísticas como suelos de protección en el área urbana los cerros que conforman el limite Norte del área urbana y que comprenden desde el área del puerto (incluido) hasta la cuchilla de Palangana, los estribaciones de los cerros orientales desde el sector 11 de Noviembre hasta el sector del Cisne, la banda de estribaciones paralela a la zona Sur hasta la Quebrada del Doctor y todos los cerros o promontorios que se encuentran al interior del área urbana definida en la presente formulación entre los que se encuentran el cerro de San Fernando, La Llorona, Cundí, las Tres Cruces, La Gloria y los del sector de Ecopetrol. Suelos de Protección: se consideran a los suelos que se encuentran dentro del perímetro urbano y* ***por arriba de la cota de los 40 m.s.n.m****. (…)"*

Si bien se considera que la mayor parte de los suelos del área de influencia del proyecto se encuentran clasificados como suelos de protección, tal como lo señala el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA; en la parte considerativa de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, se señala en la página 21, que las actividades planteadas para el proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero"* serán casi en su totalidad dentro del área marina y el único punto autorizado para tocar tierra es la construcción de un MANIFOLD el cual estará localizado en las

coordenadas 11°15'19.76"N, 74°12'53.19"O a una altura de 9.8 msnm, el cual no está en suelo de protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102 del acuerdo distrital 005 del 2000, en atención a la cota establecida.

La operación de muelle para gráneles líquidos fue autorizado mediante el literal b) "*Actividades ambientalmente viables*", del artículo segundo de la Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018, estableciendo lo siguiente:

> "(…) *las operaciones comienzan en la coordenada 11°15'19.76"N, 74°12'53.19"O, en donde finaliza la tubería de TERLICA S.A.S. y comienza la tubería de la SPLA, recibiendo los productos transferidos por las bombas de TERLICA, tubería que finaliza conectada a los brazos de carga, y éstos a su vez al Manifold del buque*"

No obstante, lo anterior, al superponer el mapa de uso del suelo Urbano UF-02 del Acuerdo 005 del 2000, se puede observar que la localización del MANIFOLD ubicado en las coordenadas 11°15'19.76"N, 74°12'53.19"O, se encuentra en uso de **equipamiento institucional**, el cual contempla la localización de puertos marítimos, tal como lo señala el artículo 151 del mencionado Acuerdo de la siguiente forma:

"*(…) b) Clasificación de los Usos Institucionales. De acuerdo con el radio de acción se establecen las siguientes clases:*

- *De carácter o influencia local: Puestos de salud, dispensarios, salacunas, centros comunales guarderías, jardines infantiles, CAIs, capillas de barrio, biblioteca menor.*
- *De carácter o influencia zonal: Centros de salud zonal, clínicas, ancianatos, escuela de menores, Colegios de primaria o bachillerato,*
- *De carácter o influencia distrital: Hospital Central, Clínicas generales, Universidades, conventos seminarios, Alcaldía, empresas del Estado, teatros, Bibliotecas Distrital, Policía Nacional, Batallón Córdoba, Fiscalía, Cárcel, Iglesias de culto mayor Catedral, Cementerios, Terminal de Transporte, Aeropuerto, **Puerto Marítimo**, Subestaciones Eléctricas, subestaciones, estructuras de servicios públicos y cuerpo de Guardacostas." (Subrayado fuera del texto)*

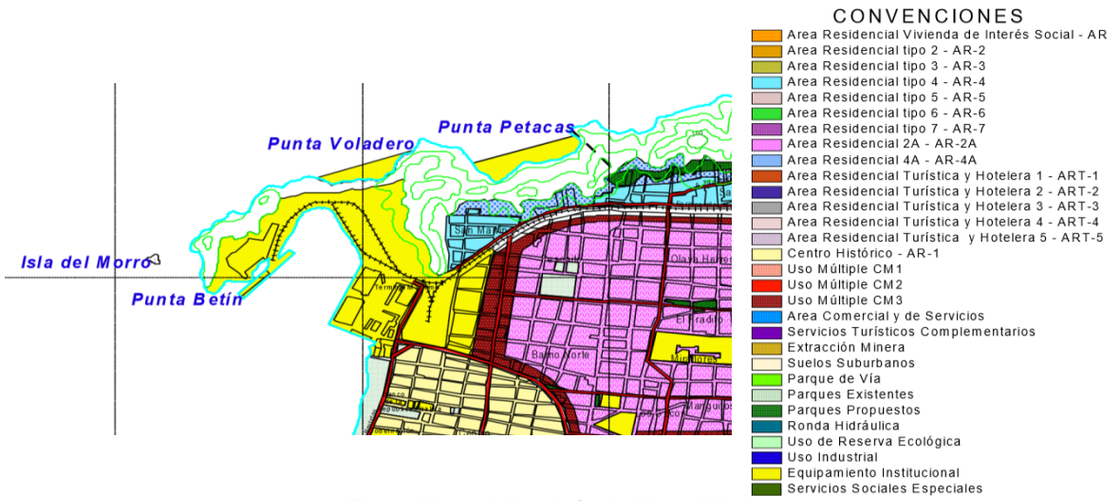

Figura 1 Mapa de Uso de Suelo Urbano UF-02
Fuente: Acuerdo Distrital del 005 del 2000

Adicionalmente, en cuanto a la localización del proyecto el Certificado del Ministerio del Interior Resolución No. 45 del 1 de febrero de 2017, establece en los numerales 3, 4 y 5 del literal III "Evidencia Recopilada", lo siguiente:

> "3. *Certificación del 4 de mayo de 2007, por la Curaduría Urbana No. 2 de Santa Marta, de acuerdo con la cual "la zona ubicada en el sector de Punta Voladero, se encuentra destinada como zona de equipamiento institucional, en la cual es permitido el desarrollo portuario, de conformidad a el acuerdo 005 de 2000 Plan de Ordenamiento D: T:C:H: de Santa Marta ".*
>
> *4. Certificación expedida, el 18 de junio de 2014, por la Secretaría de Planeación de Santa Marta, de acuerdo con la cual "(...) el predio denominado LA CUMBRE, identificado con la matrícula inmobiliaria número 080-2930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y Cédula Catastral número 47001090000900003000 en el Distrito de Santa Marta, me permito informarle que según el Plan de Ordenamiento Territorial de Santa marta*

que en su plano oficial de usos del suelo establece que se encuentra sobre un Área de Equipamiento Institucional (...)"

5. En la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, en la actualidad se ejecutan actividades asociadas a usos de tipo industrial, como son: la concesión del emisario submarino, el colector pluvial norte de la ciudad, la operación de carbón por parte de CARBOSAN, la operación del puerto de Santa Marta, la operación de TERLICA, la operación de ALMAGRAR/O y la operación de SHELL, entre otras. Adicionalmente, se trata de una zona cuyas actividades industriales se han venido desarrollado desde hace más de 5 décadas."

Por lo antes mencionado, no se considera revocar lo considerado en la Resolución 00178 del 12 de febrero de 2018, respecto al Uso del Suelo establecido por la modificación de la licencia ambiental para el proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero".*

Es oportuno mencionar que el trámite que conoció esta Autoridad, en relación con el proyecto en comento, se trató de la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, expedida por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente -DADMA ahora denominado DADSA, la cual fue modificada por la Resolución 142 del 11 de junio del 2010, en donde se consideró lo siguiente:

"*El proyecto de Construcción y Operación de un atracadero Para Insumos Líquidos, presentado por la Sociedad Terminal de Graneles Liquidos del Caribe S.A. "TERLICA", define su ubicación en Punta Voladero, cuyo punto según el Acuerdo 005 de 2000, que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turistico, Cultural e Historico de Santa Marta, se encuentra dentro del perimetro urbano de la ciudad y no en el corregimiento o la Bahía de Taganga.*

Dicha área se encuentra definida por dicho acuerdo, como ***zona de potencial para la expansión portuaria distrital*** *(art.60), soportada a su vez en los estudios técnicos y ambientales que sustenten su viabilidad.*"

Adicionalmente, se estableció en la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, *"el nuevo diseño minimiza considerablemente los impactos ambientales sobre el área marina en comparación con los autorizados mediante la Resolución 28 del 26 de enero de 2007, por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente -DADMA, debido a que en los nuevos diseños constructivos no se requerirán cortes, ni rellenos, pues estos se sustituyen con la construcción de una pasarela".*

En cuanto a la delimitación del área de influencia se aclara que hacen parte de esta, las unidades territoriales menores colindantes con el proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero",* donde se encuentran comunidades y predios vecinos en los cuales se ha manifestado que se generan impactos de manera directa, en los cuales se encuentran los barrios San Martin, Villa Tabla, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge y el corregimiento de Taganga. Como se evidencia en la siguiente figura.

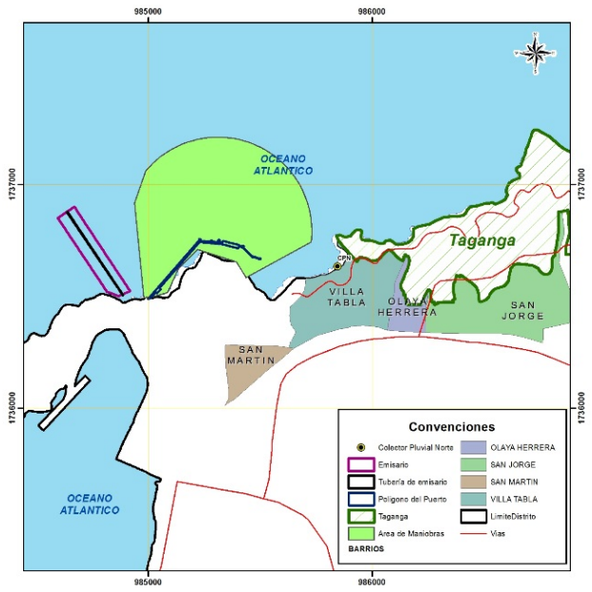

Figura 2 Área de influencia Socioeconómica
Fuente: Radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017

Para las áreas de sensibilidad ambiental a las que se hace referencia se dará respuesta en el literal c) del próximo argumento presentado por la Procuraduría General de la Nación.

Por todo lo anterior, esta Autoridad establece que si se realizó el respectivo análisis del concepto emitido por el Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental – DADSA, como puede verificarse en la página 16 de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 y en el presente acto administrativo.

Adicionalmente, como se señala desde el punto de vista técnico, la minimización de impactos por la autorización de un MANIFOLD, es pertinente citar lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 388 de 1997, reglamentado por el Decreto Nacional 2201 de 2003 *"Determinantes de los planes de ordenamiento territorial. En la elaboración y adopción de sus planes de ordenamiento territorial los municipios y distritos deberán tener en cuenta las siguientes determinantes, que constituyen normas de superior jerarquía, en sus propios ámbitos de competencia, de acuerdo con la Constitución y las leyes:*

> *(...)*
> *3. El señalamiento y localización de las infraestructuras básicas relativas a la red vial nacional y regional, puertos y aeropuertos, sistemas de abastecimiento de agua, saneamiento y suministro de energía, así como las directrices de ordenamientos para sus áreas de influencia.*

Además, el Artículo 2 del Decreto 2201 de 2003, establece que *"los planes, planes básicos o esquemas de ordenamiento territorial de los municipios y distritos en ningún caso serán oponibles a la ejecución de proyectos, obras o actividades (…)"*

Adicionalmente, los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado No. M-M-INA-05 expedidos mediante la Resolución 112 del 2015, estable que el área de influencia "*es aquella en la que se manifiestan los impactos ambientales significativos ocasionados por el desarrollo del proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios; la manifestación de estos impactos debe ser objetiva y en lo posible cuantificable, siempre que ello sea posible, de conformidad con las metodologías disponibles".* Sin que se haga una diferenciación entre área de influencia directa e indirecta.

En la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, se establecido como área de influencia para el medio socioeconómico, en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., consideró las unidades territoriales con el Puerto, donde se localizan las comunidades y predios vecinos, en estas áreas se manifiestan los impactos de manera directa, teniendo en cuenta lo anterior se establecieron las siguientes unidades territoriales: Barrio San Martín, Villa Tabla, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge del Distrito de Santa Marta y el corregimiento de Taganga.

Adicionalmente la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, establece:

> *"Teniendo en cuenta lo anterior la unidad territorial mayor es el Distrito de Santa Marta donde se generarán los impactos de manera indirecta, las unidades territoriales menores son aquellas donde se manifiestan los impactos y/o efectos de las actividades a desarrollar de manera directa, está compuesta por los barrios San Martin, Villa Tabla, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge y el corregimiento de TAGANGA.*
>
> *Durante la vista de evaluación realizada los días 18 al 20 de septiembre de 2017, esta Autoridad identificó que el área de influencia para el medio socioeconómico está acorde con lo evidenciado en campo y considera que incluye todas las unidades territoriales donde se manifiestan los impactos, por lo tanto, esta adecuadamente definida".*

Por lo anterior, no prospera la solicitud de revocatoria presentada por la Procuraduría, puesto que no todos los los barrios señalados en el escrito de la petición, (San Martin, Villa Tablita, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge, Bellos Sol, Villa Uribe y Taganga) están dentro del área de influencia del proyecto "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero". Aspecto que fue estudiado en la Resolución 178 de 2018, en la que se consideró que son los barrios San Martin, Villa Tabla, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge y el corregimiento de Taganga, son los que reciben los impactos de manera directa.

ARGUMENTO NO. 3 DE LA PROCURADURIA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL

> *"Sorprende además que en el trámite del licenciamiento ambiental no fueron tenidas en cuenta las recomendaciones efectuadas por el Departamento Administrativo Distrital de Desarrollo Ambiental de la ciudad de Santa Marta, en la evaluación preliminar del Estudio de Impacto ambiental que le solicito ANLA a esa Entidad. En lo pertinente fueron formuladas las siguientes observaciones: i) En la caracterización del área de influencia no se definieron las áreas sensibles de riesgos y peligro. En cuanto a los efectos significativos potenciales que ocurren más allá del sitio inmediato del proyecto, considerando, por ejemplo, la dispersión de contaminantes, requerimientos de infraestructura externa, trafico, entre otros, los cuales no fueron tenidos en cuenta como criterios al momento de definir las áreas de influencia. ii) Si bien se mencionó la modelación y simulación de escenarios ambientales, no fueron allegados los archivos de entrada y salida del modelo, lo que impidió realizar la validación adecuada a cargo de DADSA. iii) No se identificó adecuadamente la diversidad de especies presentes en el área de influencia, razón por la cual, no pudo efectuar la valoración y calificación de los impactos ambientales en sus justas dimensiones, en sus componentes bióticos y paisajística, lo que impidió realizar una valoración crítica, pues se desconoció la presencia de áreas de interés. En tal condición se advierte, que dentro del área de influencia del proyecto se encuentra presentes suelos de protección del área urbana del Distrito de Santa Marta, por lo que surge la necesidad que se delimite su área de influencia directa e indirecta del proyecto, en razón a la existencia de asentamientos humanos (barrios San Martin, Villa Tablita, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge, Bello Sol, Villa Uribe, y Taganga) y áreas de especial interés ambiental que no fueron contempladas dentro del área de influencia ambiental con gran importancia ecológica. A juicio del Ministerio Público, esta circunstancia impidió que ANLA realizara un adecuado y correcto Estudio de Impacto Ambiental, pues no contó con información veraz y confiable para la toma de decisiones, especialmente frente a elementos abióticos, bióticos, y socioeconómicos del medio donde se va a ejecutar el proyecto y que puedan sufrir deterioro por la respectiva obra o actividad".*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 3

Con respecto a punto i) "*En la caracterización del área de influencia no se definieron las áreas sensibles de riesgos y peligro. En cuanto a los efectos significativos potenciales que ocurren más allá del sitio inmediato del proyecto, considerando, por ejemplo, la dispersión de contaminantes, requerimientos de infraestructura externa, tráfico, entre otros, los cuales no fueron tenidos en cuenta como criterios al momento de definir las áreas de influencia."*

La definición de área de influencia ha sido definida por la Metodología General para la Elaboración y Presentación de Estudios Ambientales, así:

> *"**Área de influencia**: zona en la cual se manifiestan de manera objetiva y en lo posible cuantificable, los impactos ambientales significativos ocasionados por la ejecución de un proyecto, obra o actividad, sobre los medios abiótico, biótico y socioeconómico, en cada uno de los componentes de dichos medios"* y la definición de áreas de alta consecuencia como: *"**Áreas de alta consecuencia**: zonas en las que un derrame de un combustible o químico puede ocasionar consecuencias adversas a personas, al ambiente, a la infraestructura fluvial comercial, vías férreas, autopistas y carreteras."*

Como se mencionó, las áreas de alta consecuencia están directamente relacionadas con proyectos que tengan actividades que involucren sustancias químicas, contaminantes, residuos peligrosos, hidrocarburos y sus derivados, explosivos relacionados con procesos de extracción, producción, transformación, almacenamiento, transporte, comercialización y disposición final de los mismos; por lo anterior, dichas áreas pueden ser mayores o menores que el área de influencia dependiendo el evento.

Por lo tanto, si bien dentro del área de influencia, en la evaluación ambiental realizada por esta Autoridad, se caracterizaron las áreas sensibles en el aparte de "***Ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas"*** de la caracterización del medio biótico. Las áreas sensibles de riesgos y peligros a las que se refiere la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., mediante comunicación con radicación 2018092329-1-000 del 13 de julio de 2018, hacen parte de las áreas de alta consecuencia y no del área de influencia del proyecto, cuya diferencia fue explicada en párrafos precedentes.

Vale la pena indicar, que aun cuando el área del proyecto se encuentra inmersa en la reserva de la biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta, no se presenta normativa (zonificación y /o Plan de Manejo Ambiental) que excluya las actividades proyectadas en la solicitud de modificación.

En lo que se refiere a Las Reservas de la Biosfera, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, ha mencionado lo siguiente:

"Las Reservas de Biosfera son "zonas de ecosistemas terrestres o costeros/ marinos, o una combinación de los mismos, reconocidas como tales en un plano internacional en el marco del Programa MAB de la UNESCO". Sirven para impulsar armónicamente la integración de las poblaciones y la naturaleza, a fin de promover un desarrollo sostenible mediante un diálogo participativo, el intercambio de conocimiento, la reducción de la pobreza, la mejora del bienestar, el respeto a los valores culturales y la capacidad de adaptación de la sociedad ante los cambios.

(…)

Las Reservas de Biosfera son incluidas en la Red Mundial mediante decisión del Consejo Internacional de Coordinación del MAB (Artículo 5 del Marco Estatutario) con base a las propuestas presentadas."[2]

Aunado a ello, el Decreto 1076 de 2015, establece que las distinciones internacionales tales como Sitios Ramsar, Reservas de Biósfera (AICAS) y Patrimonio de la Humanidad, entre otras, no son categorías de manejo de áreas protegidas, sino estrategias complementarias para la conservación de la diversidad biológica. Las autoridades encargadas de la designación de áreas protegidas deberán priorizar estos sitios atendiendo a la importancia internacional reconocida con la distinción, con el fin de adelantar acciones de conservación que podrán incluir su designación bajo alguna de las categorías de manejo previstas en ese decreto.

Adicionalmente el citado Decreto, indica que las categorías de protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2a de 1959, el Decreto-ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993, no se considerarán como áreas protegidas integrantes del SINAP, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo el presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Si bien el área del proyecto *"Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero",* se encuentra a 1 km del Parque Natural Nacional Tayrona (zona amortiguadora), esta área en particular no cuenta con zonificación aprobada que delimite las actividades compatibles en el área.

Así las cosas, la norma indica que los proyectos, obras o actividades señalados en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del decreto, localizados en las zonas amortiguadoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales previamente determinadas, siempre y cuando sean compatibles con el plan de manejo ambiental de dichas zonas, razón por la que la modificación de la licencia no requería el concepto de Parques Nacionales.

Adicionalmente esta Autoridad en la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, establece que "*La SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., en relación con el Plan de Gestión del Riesgo, deberá actualizar y presentar en (6) meses el plan de contingencia acorde con el Decreto 2157 de diciembre del 2017",* en complemento a lo anterior el análisis de vulnerabilidad deberá realizarse como mínimo sobre los siguientes elementos:

"(…)
- *a) Asentamientos humanos.*
- *b) Infraestructura pública.*
- *c) Infraestructura productiva.*
- *d) Bienes de interés cultural.*
- *e) Empresas e infraestructura que manejen sustancias peligrosas.*
- *f) Áreas ambientalmente sensibles.*

Se deberá presentar un mapa con la identificación de los elementos expuestos, a la escala más detallada posible en función del tipo de evento amenazante, y en el que se puedan visualizar los elementos afectados. (…)"

En lo relacionado con la dispersión de contaminantes, en relación con la modificación de licencia ambiental, no se especifica por parte del solicitante, a qué tipo de contaminantes se refiere; sin embargo, se aclara que el proyecto no generara ningún tipo de vertimiento al mar o al suelo. La generación de contaminantes podría estar ligada a la generación de emisiones atmosféricas y/o a la dispersión de sedimentos marinos producto de la instalación de los pilotes proyectados.

[2] http://www.unesco.org.uy/mab/es/areas-de-trabajo/ciencias-naturales/mab/programa-mab/reservas-de-biosfera.html

Con relación a la generación de emisiones atmosféricas, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. realizó la respectiva caracterización y modelación del área; incluyendo la misma dentro del área de influencia del proyecto.

En cuanto a la dispersión de sedimentos la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., realizó un modelo oceanográfico contemplando el transporte de sedimentos; en el cual se muestra que las corrientes son poco relevantes a la hora de transportar sedimentos por fuera de la zona de rompientes, es decir, en profundidades mayores a 5 m. Por lo tanto, las mismas no tienen mayor influencia en las obras, como se puede observar en la batimetría realizada (anexo EIA_SPLA_AN3_04_Informe_batimetría). No obstante, lo anterior, esta Autoridad en el literal b) del numeral 1 del literal c) "*Condiciones y Obligaciones*" del artículo Segundo de la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018, solicitó validar el modelo de dispersión de sedimentos, así:

> *b. Durante la etapa de construcción del terminal portuario, validar las simulaciones con proyecto en cuanto a la dispersión de sedimentos de manera que tenga cubrimiento de las tres (3) épocas climáticas del año, donde se evidencie en campo lo proyectado en el modelo, esta información se deberá presentar en los informes de cumplimiento ambiental; en caso de que se presenten impactos ambientales adicionales a los previstos, deberá reportar inmediatamente la situación a la ANLA e implementar las medidas de manejo correspondientes.*

Adicionalmente, se estableció en el artículo Vigésimo Sexto de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, la obligación en la cual en caso de que se presenten impactos ambientales adicionales a los previstos, el titular de la licencia ambiental deberá reportar inmediatamente la situación e implementar las medidas de manejo correspondientes.

Con relación al granel líquido que se pretende transportar en la etapa operativa del proyecto, se aclara que el mismo cuenta con el respectivo plan de contingencia, para lo cual se estableció en el literal b) del numeral 2 "**Respecto a las actividades de operación de gráneles líquidos"** del literal c) del Artículo Segundo de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, la siguiente obligación:

> " *Realizar una modelación del tipo de aceite de palma y del tipo de hidrocarburos que se pretenden importar y exportar para escenarios de contingencia (con el máximo volumen del buque) en las tres épocas climáticas (seca, transición y húmeda), en el cual se determinen los comportamientos de las manchas, direcciones, horas de modelación, zonas posibles afectadas, lo cual complementará el respectivo plan de contingencia con relación a los derrames que se puedan presentar para cada época climática analizada.* ***La información deberá ser presentada antes del inicio de las actividades constructiva****s; al efecto,* ***el modelo deberá ser alimentado con un monitoreo mínimo de seis (6) meses de variables oceanográficas en la zona del proyecto****."* Lo que permitirá su validación en un evento de contingencia con el máximo volumen a transportar.

En cuanto a los requerimientos de infraestructura externa del proyecto, presentados en el radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017, se indica que la sociedad la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., desarrollará las actividades en el mar en su mayoría, señalando que el almacenamiento de materiales e insumos, durante la etapa constructiva, se hará por parte de TERLICA como tercero; al igual que el almacenamiento de gráneles líquidos durante la etapa operativa, estas últimas actividades autorizadas mediante la Resolución 0602 del 27 de abril de 2018, para la ejecución de infraestructura obras y actividades relativas a la operación de graneles líquidos con una capacidad de 550 toneladas/año.

En lo relacionado con el tráfico, no se especifica si es marino o terrestre; en el caso del tráfico terrestre; como se mencionó anteriormente, las actividades estarán en su mayoría en el mar; no obstante, el suministro de materiales y otras actividades asociadas a la construcción se planean realizar desde Terlica, (como tercero). En cuanto a la regulación del tráfico marino, dicho asunto es de competencia de la Dirección General Marítima-DIMAR, en los términos establecidos en el numeral 8 del artículo 5 el Decreto – Ley 2324 de 1984, que establece:

> *"(…) La Dirección General Marítima y Portuaria tiene las siguientes funciones: (…) 8° Regular, autorizar y controlar las actividades relacionadas con el arribo, atraque, maniobra, fondeo, remolque y zarpe de las naves y artefactos navales practicar la visita de recepción a puerto colombiano a las naves y artefactos navales a través de las capitanías de puerto. (…) Dicha norma, entre otros criterios, atiende las recomendaciones de la Organización Marítima Internacional, OMI, que entre sus propósitos tiene proveer medidas que garanticen la adecuada asistencia de remolcadores en puerto, la seguridad marítima, la protección del medio ambiente marino y la* ***facilitación del tráfico marítimo.***"

En cuanto al punto ii) donde se afirma que no fueron presentados los archivos de entrada y salida del modelo, lo que impidió realizar la validación adecuada a cargo de DADSA.

Si bien no fueron presentados los archivos de entrada y salida para correr el respectivo Software; el modelo oceanográfico realizado fue analizado por parte de esta Autoridad, mediante información secundaria. Se realizó la respectiva corroboración de los datos de entrada y salida del modelo, los cuales provienen de fuentes confiables, como, por ejemplo; los promedios diarios de velocidad y dirección del viento de la estación del IDEAM, localizada en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Santa Marta.

La integración de batimetrías existentes en la zona a partir de la digitalización de las cartas náuticas de la DIMAR: COL 244, COL 249, COL 406, COL 407, las cuales de acuerdo al radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017, fueron corroboradas con una batimetría de detalle en la zona del proyecto; se presenta en el Anexo EIA_SPLA_AN3_04_Informe_batimetría, la determinación de la marea astronómica a partir de la base de datos de "Grenoble" donde se indica que la zona posee marea micromareal mixta predominantemente diurna; lo cual coincide con los estudios realizados por investigadores del CIOH; "*El comportamiento en el Caribe de la marea fue estudiada previamente por Kjerfve, (1983), Lozano, et al., (1993) y Molares, (2004), todos coincidiendo al catalogar la marea del Caribe como micromareal, tal como se corrobora en este trabajo*." (Boletín Científico CIOH No. 26).

Adicionalmente, los datos registrados por el mareógrafo del IDEAM localizado en la Bahía de Cartagena, estos datos se encuentran publicados en el Centro Mundial de Nivel del Mar, de la Universidad de Hawái, donde se tienen datos horarios desde 1951 hasta 2003.

Por otro lado, en el ANEXO EIA_SPLA_AN5_03_Informe_oceanografía, se señala que posterior a la modelación se realizó una campaña de medición en campo para corroborar los resultados, presentando unas gráficas con los respectivos registros obtenidos en campo, acerca de las corrientes.

De acuerdo con el estudio "*Variabilidad Oceanográfica y Climática en La Bahía de Santa Marta, Ensenada de Gaira y zona de puertos (Caribe Colombiano) y su Relación Con La Dinámica Sedimentaria Del Carbón*" del INVEMAR del 2015 para la boya OC23 localizada en Punta Betín, se señala que:

> "*En general, las corrientes superficiales (aproximadamente a 3 m de profundidad) oscilaron entre **0.05 m/s y 0.18 m/s** a lo largo del 2015, siendo contrastantes los meses de abril y mayo, donde se presentaron los menores y mayores valores en promedio respectivamente*"

Lo que indica que los resultados del estudio del IDEAM concuerdan con lo relacionado en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, donde incluso para la época de transición se registran valores de 0.25m/s infiriendo entonces que el modelo se analizó bajo condiciones de corrientes mucho más intensas para los meses de abril- julio y agosto-noviembre, como se muestra a continuación;

> *"A partir de los resultados de las modelaciones numéricas de corrientes, se tiene que cuando el viento registra componente del ENE, las corrientes superficiales en inmediaciones de Sociedad Portuaria Las Américas S.A., presentan valores entre **0.1 y 0.15 m/s**, con una dirección predominantemente NE-SW. Cuando el viento es de componente NE, las intensidades de las corrientes son similares a cuando tiene componente ENE, aunque ligeramente mayores, y también es similar la dirección de los vectores (casos 01 y 02).*
>
> *Los casos 03 y 04, son representativos de las épocas de transición (abril-julio) y húmeda (agosto-noviembre). Son menos frecuentes que los casos 01 y 02, pero son importantes y generan sistemas de corrientes intensas y en sentido contrario que es necesario tomar en cuenta. En estas situaciones, las corrientes más intensas se presentan cuando la componente del viento es del WSW, con valores de **0.25 m/s** en inmediaciones de la Sociedad Portuaria Las Américas, especialmente en la zona donde se proyecta el muelle de atraque de los buques. Cuando la componente del viento es del SW, las corrientes son menores, con valores de aproximadamente 0.15 m/s. La dirección en ambos casos es en el sentido SW-NE"*

Con respecto al comportamiento en condiciones extremas de acuerdo con el artículo "Determinación clima oleaje medio y extrema en el Caribe colombiano (Agudelo)" del 2015 se concluye que en el caribe colombiano "*(…) la altura de ola significante con un período de retorno de 36.57 años es de 6.63 m, mientras que para 50 años es de 6.85 m*," lo cual concuerda con la información suministrada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental presentado.

Por lo tanto, los datos de entrada y salida del modelo concuerdan con las investigaciones realizadas por el Centro de Investigaciones Oceanográficas e Hidrográficas-CIOH y por estudios realizados en la zona de Santa Marta.

Adicionalmente, de acuerdo con lo señalado en el radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017, el método constructivo para la instalación de los pilotes se realizará mediante Drill Shaft o taladro con camisa, el cual comprende una funda en la cual se infiere que se quedará la mayor parte de los sedimentos, minimizando su dispersión puesto que el taladro de perforación se encuentra aislado del (figura 2); no obstante lo anterior, como ya se mencionó mediante la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 se solicitó la validación del modelo con datos tomados en campo.

En cuanto al punto *iii)* en relación con la diversidad de especies, es importante mencionar que en el documento con radicado 2018000233-1-000 del 02 de enero del 2018, el Departamento Administrativo Distrital de Desarrollo Ambiental (Radicado No. 171215032), establece en el Numeral 8 que:

> *¨En la documentación aportada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMERICAS S.A., se identificó una gran diversidad de especies presentes en el área de influencia del proyecto, por lo que surge la inquietud por parte de esta autoridad ambiental, que en la valoración y calificación de impactos ambientales, no se haya identificado en la dimensión biótica y paisajística una afectación con valoración crítica, desconociendo la presencia de áreas de interés ambiental con gran importancia ecológica, como los suelos de protección del área urbana del distrito de Santa Marta¨*

De tal manera que, no se está mencionando una inadecuada identificación de la diversidad de especies como se expresa en el literal iii) del numeral 3, del oficio presentado por la Procuraduría 22 Judicial II Ambiental con radicación ANLA 2018092329-1-000 del 13 de julio de 2018, por el contrario, menciona una gran diversidad de especies identificadas por la sociedad.

Así mismo, es importante mencionar que dentro del proceso de evaluación de la modificación de licencia ambiental, en referencia a ecosistemas acuáticos, como se establece en la Resolución 00178 del 12 de febrero del 2018, "*en el radicado 2017068341-1-000 del 24 de agosto de 2017 la empresa presentó muestreo de comunidades hidrobiológicas y de bentos en solo 3 estaciones dentro del área de influencia, adicionalmente para formaciones coralinas se presentaron muestreos en tres puntos, (dos de ellos dentro del área de maniobras y uno bordeando el área de influencia*", de tal manera que mediante reunión de información adicional llevada a cabo en el marco de la evaluación ambiental de las obras objeto de la modificación, la ANLA solicitó lo siguiente, como consta en el acta No. 88 del 06 de octubre del 2017, en los requerimiento No. 10, 11 y 12:

> ***"Requerimiento 10**. Complementar los numerales correspondientes a comunidades hidrobiológicas y bentónicas, litoral rocoso y formaciones coralinas, de tal manera que se presente representatividad del área de influencia. Para comunidades hidrobiológicas aplicar muestreo horizontal y vertical que permita justificar la cantidad de estaciones y muestras en el AI, de tal manera que la cantidad de muestras y su localización sea estadísticamente representativa para el área de influencia, de acuerdo a los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado M-M-INA-05 acogidos por la Resolución 0112 del 28 de enero de 2015"*
>
> ***Requerimiento 11.** Complementa**r** el numeral correspondiente a comunidades hidrobiológicas, incluyendo muestreos de ictioplancton.*
>
> ***Requerimiento 12.** Complementar el numeral correspondiente a recursos pesqueros en el sentido de describir los sitios de concentración, las áreas de alimentación y desove, distribución espacio-temporal, prospección de biomasa, talla media de madurez, periodos y picos reproductivos y de desove y rutas migratorias, tal como se establece en el numeral 5.2.1.3 de los Términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado - M-M-INA-05 acogidos por la Resolución 0112 del 28 de enero de 2015".*

Al respecto, la SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICAS S.A., presentó la información adicional solicitada por esta Autoridad, la cual, según se establece en el acto administrativo de modificación de licencia ambiental, se consideró apropiada para la caracterización del área de influencia.

Adicionalmente, en cuanto a la valoración de impactos, esta Autoridad en relación con el medio biótico estableció:

"Una vez revisada la información se considera que si bien en el medio abiótico fueron valoradas como "I" (irrelevante) *las alteraciones a calidad del agua marina, y alteración de la dinámica marina relacionadas a las actividades "transporte, almacenamiento de materiales de construcción", no se identificaron para las actividades relacionadas a "manipulación de estructuras de concreto y metálicas, y ¨Operación de muelle para gráneles líquidos¨ por lo que, teniendo en cuenta que cualquier modificación en la calidad del agua o la dinámica marina genera, de manera directa, cambios en las comunidades hidrobiológicas, esta Autoridad considera que se deberán incluir impactos asociados a las comunidades hidrobiológicas generados por el transporte, almacenamiento de materiales de construcción y manipulación de estructuras de concreto y metálicas.*

Por lo que una vez aplicada la metodología usada por la empresa, se considera que este impacto es de naturaleza negativa, localizado durante las actividades constructivas, siendo de carácter acumulativo, dada la presencia del emisario y el colector pluvial, sin embargo, teniendo en cuenta las características de la resiliencia de esta comunidad, esta Autoridad considera este impacto como irrelevante".

Adicionalmente, la Resolución 178 del 12 de febrero del 2018, establece:

"actividades de cerramiento de áreas de trabajo¨ podrían generar afectación en las comunidades ícticas, del área de influencia, de tal manera que dicho impacto es considerado por esta Autoridad como Moderada dado que es de naturaleza negativa, intensidad media, extensión parcial, temporal, ya que solo se presentaría durante las actividades constructivas retornando a su condición inicial a mediano plazo, por tanto, se considera que dicha interacción debe ser valorada como Moderada. Por su parte ¨Operación de muelle para gráneles líquidos¨ dada la presencia de embarcaciones podría generar a su vez interacción con las comunidades ícticas alterándolas, no obstante, dado que dichas alteraciones son de carácter fugaz.

En cuanto a impactos acumulativos y sinérgicos, la Sociedad presenta, para el medio biótico, que el impacto alteración de la cobertura de tejido vivo en las comunidades coralinas, estaría relacionado al hincado de los pilotes del muelle que implica la remoción de la cobertura coralina, la cual se verá fragmentado por esta actividad de manera puntual en un primer momento, luego, por efecto de las corrientes marinas se pueden presentar efectos de sedimentación y/o socavación alrededor de los pilotes, generando fragmentación de dicha cobertura valorándolo como Moderado para la actividad ¨ Fundición de concretos¨ y severo para ¨Construcción de Pilotes¨, valoración que se encuentra apropiada para esta Autoridad".

Es de resaltar que, dentro de las actividades expuestas de manera inicial para la obtención de la Licencia Ambiental, La SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICA S.A., establece que se realizarían:

- Carretera de doble vía con un ancho de 10 m desde las instalaciones de Terlica S.A, en el puerto de Santa Marta, y hasta la ubicación del proyecto en Punta Voladero. Con una longitud proyectada de 380 m, con una pendiente aproximada de 2%, que contempla 5 rellenos en el mar (con un volumen aproximado del material requerido de 11.560 m^3, y un área de 5.212,63 m^2). La carretera será construida con material seleccionado y compactado, a un costado de la vía se instalará un sistema de canales de drenaje de aguas lluvias.

- Serán necesarios 5 Rellenos para permitir el acceso al muelle. El volumen aproximado del material requerido será de 11.560 m^3, lo cual ocupa un área de 5.212,63 m^2 La base del relleno será construida con material rocoso con buena gradación para garantizar la compactación del material, la capa superior y de rodadura del relleno será construido con material seleccionado, apto para tráfico vehicular liviano.

Dichas actividades (carretera de doble vía y rellenos) son mencionadas en la Resolución 028 del 26 de enero del 2017, emitida por el DADMA, actividades que, como se establece en la Resolución 00178 del 12 de febrero del 2018, no se construirán, "*generando un impacto menor con respecto al diseño original"*, ocasionando menor dispersión de sedimentos y aprovechamiento de recursos generados por los cortes de roca y rellenos.

Por lo cual, de acuerdo con las actividades establecidas por la sociedad, esta Autoridad realizó el respectivo análisis incluyendo la identificación de impactos asociados a las actividades y por tanto su valoración o ajuste de valoración en relación con lo reportado por la Sociedad Portuaria de las Américas S.A., estableciendo que debido a que las actividades se desarrollaran en el área marina, los impactos a alteración de las coberturas de tejido vivo en comunidades marinas, y alteración y/o ahuyentamiento de las comunidades de peces son de carácter severo durante la etapa de construcción del proyecto, esto relacionado a que las actividades en las etapas de construcción y operación aprobadas por esta Autoridad se realizan dentro del área marina, a excepción del punto de toque.

Por su parte, como se establece en la Resolución 00178 del 12 de febrero del 2018 "*Adicionalmente en cuanto a la categoría Arbustal abierto esclerófilo, relacionado y como lo mencionó la Sociedad Portuaria en el capítulo de caracterización, dado que el POT establece como políticas para los cerros del área urbana la recuperación del paisaje, se considera que estos deben considerarse como de sensibilidad alta*", estableciéndolos en la zonificación de manejo ambiental como áreas de restricción alta.

Así mismo, es importante mencionar que, en cuanto a ecosistemas estratégicos, sensibles y/o áreas protegidas, la Resolución 00178 del 12 de febrero del 2018, estableció:

> (…) *la Sociedad Portuaria de las Américas S.A. allega comunicado No. DBD-8201-E2-2016-019705 del 17 de agosto de 2016, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible, informa que en el área de influencia físico – biótica no se encuentran ninguna reserva forestal de Ley 2da de 1959, así como tampoco en ecosistemas estratégicos como Bosque Seco Tropical, sitios Ramsar o Reservas de la Biosfera. No obstante, se menciona que el área de influencia se entre cruza con un "Mosaico de comunidades coralinas en arrecife Franjeante",* sin embargo, como se mencionó en el numeral 5.2.2 del citado concepto técnico, dado los resultados presentes bajo la caracterización de formaciones coralinas, la empresa menciona que *"los datos obtenidos por el muestreo en el campo, para la comunidad coralina evidencia que el estado actual se encuentra en un estado de deterioro y no se forma como tal un sistema arrecifal franjeante y tampoco coincide con lo reportado con el SIAC frente a este tema"*

Adicionalmente la sociedad mediante comunicado No. 20162400045621 del 25 de Julio de 2016 (anexo EIA_SPLA_AN2_05_Cartas_Entidades del radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017), la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, establece que no se encuentra traslape entre el área de influencia del proyecto y áreas reconocidas por alguna autoridad ambiental en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP).

De tal manera que, de acuerdo a lo anterior, esta Autoridad realizó las consideraciones partiendo de la caracterización realizada por la SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICAS S.A, en donde se identifican los impactos asociados a las actividades establecidas dentro de la modificación, es las que como se mencionó, no se incluyen las actividades de vías terrestres ni rellenos, disminuyendo las afectaciones, adicionalmente, se realizó las respectivas consideraciones relacionadas a la valoración de impactos, y se ajustaron las áreas de zonificación ambiental y de manejo, teniendo en cuenta la sensibilidad del área de influencia.

En cuanto al punto *iii)* en relación con la diversidad de especies, y la conclusión del Departamento Administrativo Distrital de Desarrollo Ambiental, en el sentido que "*no se haya identificado en la dimensión biótica y paisajística una afectación con valoración crítica, desconociendo la presencia de áreas de interés ambiental con gran importancia ecológica".* Esta Autoridad enfatiza que, si se tuvo en cuenta el documento emitido por el Departamento Administrativo Distrital de Desarrollo Ambiental, en la evaluación del trámite de modificación de licencia ambiental, incluyendo para tal efecto, medidas para la protección de las áreas de gran importancia ecológica.

Finalmente, es importante aclarar que esta Autoridad, contó con toda la información necesaria para decidir de fondo en los medios abiótico, biótico y social en lo relacionado con la modificación de licencia ambiental del proyecto "*Construcción y Operación de un atracadero para insumos líquidos en la Punta Voladero";* puesto que el complemento del Estudio de Impacto Ambiental fue presentado mediante radicado 2017068341-1-000 del 24 de agosto de 2017, y posteriormente se realizó visita al área del proyecto entre el 18 y 20 de septiembre de 2017, adicionalmente el trámite de modificación de licencia ambiental, se llevó a cabo reunión de información adicional, donde esta Autoridad solicitó la información que consideró necesaria y pertinente para decir de fondo acerca de la solicitud.

En lo que respecta al concepto técnico remitido por el DADSA, es pertinente señalar que de conformidad con el artículo 2.2.23.2.2 y el numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.3 del precitado Decreto, se establece la competencia de la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA) para conocer del proyecto en comento, por consiguiente ante el trámite de modificación solicitado esta Autoridad se pronunció de fondo, para lo cual dentro del trámite de evaluación, solicitó el concepto técnico de la Autoridad Ambiental Regional, en este caso el Departamento Administrativo de Sostenibilidad Ambiental DADSA, en atención a lo dispuesto en los Parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015, que cita:

> *Parágrafo 1º. Cuando se trate de proyectos, obras o actividades asignados a la ANLA, cuya solicitud de modificación esté relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables las*

autoridades ambientales regionales con jurisdicción en el área de influencia del proyecto contará con un término de máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la radicación del complemento del estudio de impacto ambiental, para pronunciarse sobre la modificación solicitada si a ellos hay lugar, para lo cual el peticionario allegará la constancia de radicación con destino a la mencionada entidad.

Parágrafo 2º. Cuando la ANLA requiera información adicional relacionada con el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables, la autoridad o autoridades ambientales con jurisdicción en el área del proyecto deberán emitir el correspondiente concepto técnico sobre los mismos, en un término máximo de siete (7) días hábiles contados a partir de la radicación de la información adicional por parte del solicitante.

Lo anterior para subrayar que, de acuerdo con lo establecido en la precitada norma, el pronunciamiento de la Autoridad Ambiental Regional es exclusivo frente al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el evento de ser materia de la solicitud y/o ecosistemas de especial importancia ecológica, toda vez que es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, quien está facultada para determinar la viabilidad del proyecto obra o actividad presentado para evaluación.

ARGUMENTO NO. 4 DE LA PROCURADURIA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL

"4.Otro aspecto que llama la atención del Ministerio Publico Ambiental, es la potencial afectación de los ecosistemas de arrecifes de coral con las maniobras de atraque, fondeo y desatraque de naves y buques de gran calado que son utilizados para el transporte de aceite de palma, cuyas turbinas y maquinas sin dude causan turbulencia a su paso, y generan re suspensión del material arenoso del sustrato lo cual impacta los ecosistemas marinos, y generan daños directos a los tapetes de macroalgas y a los corales existentes, lo cual representa un grave riesgo para la biodiversidad y ecosistemas allí existentes"

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 4

En cuanto a ecosistemas de arrecifes coralinos, como se menciona en la Resolución 178 del 12 de febrero del 2018, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante radicado DBD-8201-E2-2016-019705 del 17 de agosto de 2016, establece:

"el área de influencia se entre cruza con un "Mosaico de comunidades coralinas en arrecife Franjeante", sin embargo, como se mencionó en el numeral 5.2.2 del citado concepto técnico, dado los resultados presentes bajo la caracterización de formaciones coralinas, la empresa menciona que "los datos obtenidos por el muestreo en el campo, para la comunidad coralina evidencia que el estado actual se encuentra en un estado de deterioro y no se forma como tal un sistema arrecifal franjeante y tampoco coincide con lo reportado con el SIAC frente a este tema"

Por lo que, una vez revisada la información por esta Autoridad en el sistema Tremarctos y el geovisor de Biodiversidad Marina en los Bloques de Exploración de Hidrocarburos (http://gis.invemar.org.co/geovisoranh/) se identificó que hacía el noreste del área de influencia se registra la presencia de formaciones coralinas, tal como fue mencionado en la comunicación presentada en el radicado 2017087404-1-000 del 18 de octubre del 2017, allegado por SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICAS S.A., en la que el Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras "José Benito Vives de Andréis" – INVEMAR, hace entrega a esta Autoridad del Concepto técnico CPT-BEM-023-17, sobre el pronunciamiento sobre la presencia de ecosistemas sensibles en la zona marino costera del Proyecto mencionando que:

"*…en la bahía de Taganga y específicamente en el área de influencia del proyecto de construcción del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos de la empresa Sociedad Portuaria Las Américas S.A.(…) el INVEMAR únicamente cuenta con información recolectada en uno de sus proyectos, en un punto localizado en Playa Vaca, muy cerca del límite noreste del área de influencia (…), en donde fueron registrados, identificados y evaluadas formaciones coralinas, fondos blandos o sedimentarios, litoral arenoso (playas) y litoral rocoso*".

Dado lo anterior, se hace mención de la presencia de parches coralinos en el área de influencia, tal como se menciona en la Resolución 00178 del 12 de febrero del 2018, *"una vez levantada la información primaria por parte de la empresa y realizada la inspección visual por parte de la ANLA dichos parches de comunidad coralina se evidencia estado de deterioro, y no se forma como tal un sistema arrecifal, lo cual fue evidenciado por esta autoridad durante la visita de evaluación (18 de septiembre del 2017), en el área de construcción, lo cual, cómo menciona la empresa, puede estar asociado a la presencia del emisario submarino, el cual se encuentra adyacente al área donde se pretende construir el atracadero"*, tal como se establece en el numeral IV de evidencia recopilada dentro de la Certificación 45 del 01 de febrero del 2017 emitida por el Ministerio del Interior en la que se establece:

4. *"Certificación expedida, el 18 de junio del 2014, por la cual la Secretaria de Planeación de Santa Marta, de acuerdo con la cual ¨(…) el predio denominado LA CUMBRE, identificado con la matricula inmobiliaria número 080-2930 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, y Cédula Catastral número 47001090000900003000 en el Distrito de Santa Marta, me permito informarle que según el Plan de Ordenamiento territorial de santa Marta que en su Plano Oficial de usos del suelo establece que se encuentra sobre área de Equipamiento institucional (…)*

5. *En la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, en la actualidad se ejecutan actividades asociadas a usos de tipo industrial, como son: la concesión del emisario submarino, el colector pluvial norte de la ciudad, la operación de carbón por parte de CARBOSAN, la operación del Puerto de Santa Marta, la operación de TERLICA, la operación de ALMAGRARIO y la operación de SHEL, entre otras. Adicionalmente, se trata de una zona cuyas actividades industriales se han venido desarrollando desde hace más de 5 décadas"*

Dichos impactos fueron identificados por la SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICAS S.A. ,y validados por esta Autoridad en la evaluación de impactos en escenario sin proyecto, como se establece en la Resolución 178 del 12 de febrero del 2018, así mismo, no se desconocen las afectaciones ocasionadas por las actividades constructivas, que como se mencionó en respuesta al literal III del numeral 3 de la justificación de la Procuraduría General de la Nación, las afectaciones a comunidades coralinas fueron establecidos aclarando que:

"En cuanto a impactos acumulativos y sinérgicos, la Sociedad presenta, para el medio biótico, que el impacto alteración de la cobertura de tejido vivo en las comunidades coralinas, estaría relacionado al hincado de los pilotes del muelle que implica la remoción de la cobertura coralina, la cual se verá fragmentado por esta actividad de manera puntual en un primer momento, luego, por efecto de las corrientes marinas se pueden presentar efectos de sedimentación y/o socavación alrededor de los pilotes, generando fragmentación de dicha cobertura valorándolo como Moderado para la actividad ¨ Fundición de concretos¨ y severo para ¨ Construcción de Pilotes¨, valoración que se encuentra apropiada para esta Autoridad".

Es así como, esta Autoridad requirió dentro de las medidas, como se establece en el literal f) y h) del numeral II del Artículo Noveno de la Resolución 178 del 12 de febrero del 2018 incluir las siguientes:

f. Incluir acciones que delimiten las actividades de construcción, de tal manera, que se instalen barreras físicas que las delimiten y que aseguren el aislamiento de otras áreas que no serán parte de las actividades constructivas, para lo cual, deberá incluir indicadores que permitan evidenciar la eficacia y eficiencia de la medida

(…)

h. En relación con el monitoreo de los ecosistemas y comunidades marinas:

II. Para el PMA y PMS, proponer actividades de monitoreo constante a los parches de coral establecidos en el área de influencia (fuera del área de intervención), de tal manera que se proporcionen mecanismos que permitan asegurar el desarrollo de estas comunidades, adicionalmente, proponer actividades de conservación y en lo posible, aumento del área coralina en el área de influencia.
(…)
IV. Ajustar la ficha en cuanto a realizar actividades de recuperación de los parches de tejido vivo de coral en el área directa de intervención, así como alternativas para su recuperación y/o reubicación en el área de influencia del proyecto, realizando seguimiento constante a dichas actividades, las cuales incluirán seguimientos durante las actividades de construcción y operación. Dichas actividades de seguimiento y/ mantenimiento podrán realizarse con la comunidad del área de influencia.

Por lo anterior, si bien algunos parches coralinos se verán afectados, principalmente durante las actividades de construcción, los requerimientos establecidos por esta Autoridad propenden el cuidado de los mismos, en las áreas donde aún se registra su presencia, de tal manera que la SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICAS S.A., mediante los planes de manejo y monitoreo deberá implementar las medidas que mantengan y/o mejoren la comunidad coralina en el área de influencia, como se menciona en las obligaciones establecidas en la Resolución 178 del 12 de febrero del 2018, adicionalmente la SOCIEDAD PORTUARIA DE LAS AMÉRICAS S.A., deberá mantener en constante seguimiento las áreas de parches o establecimiento de corales localizados en el área de influencia.

No obstante, lo anterior, se precisa que todo proyecto, obra o actividad sometido al régimen de licencia ambiental, es un proyecto que puede producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de lo contrario, no estaría listado en el

decreto 1076 de 2015. Por lo cual esta Autoridad realizo la evaluación ambiental de impactos y las medidas tendientes a mitigarlos, compensarlos o corregirlos.

Así las cosas, en cuanto a las áreas de coral, si bien se encuentran registros en las bases del Invermar, la información presentada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. y lo evidenciado por esta Autoridad por medio de inmersión es que no se encuentran formaciones coralinas en el área de construcción ya que se encuentran solo remanentes de algunos corales gorgonaceos, lo cual, según lo expuesto por la sociedad en comento, se puede asociar a la presencia del emisario submarino y canal de agua que se encuentra continuo al área del proyecto.

ARGUMENTO NO. 5 DE LA PROCURADURIA 22 JUDICIAL II AMBIENTAL

"Finalmente de la visita practicada por éste Órgano de Control el 25 de mayo del 2018 a la Secretaria de Planeación Distrital de Santa Marta, pudo advertir que en alguna de las coordenadas donde la ANLA autorizó la construcción del muelle, se encuentra en área continental, las cuales en el Plan de Ordenamiento Territorial actualmente vigente, no tiene asignado un uso del suelo, circunstancia que debía llamar poderosamente la atención de la ANLA, pues no se podía modificar la licencia autorizando la construcción y operación del Terminal Portuario de Gráneles Líquidos en esa zona, porque además de ser suelos de protección, ello implicada en sí mismo un determinante ambiental que debió ser respetado y acatado, más aún cuando el artículo 2 de la Ley 388 de 1997 establece como principios para el desarrollo del territorio, los relacionados con: i) La función social y ecológica de la propiedad, y ii) la prevalencia de interés general sobre el particular: y lo mismo, debió ANLA al amparo del principio de PRECAUCIÓN, negar la modificación de la licencia ambiental.

Las anteriores circunstancias advertidas por la Procuraduría, permiten evidenciar una vulneración de los derechos colectivos invocados en este requerimiento, pues queda probado que la máxima Autoridad de Licenciamiento Ambiental en Colombia, supuestamente al amparo y ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expidió dos actos administrativos simulados de legalidad, o con algún grado de apariencia cercano al mismo, decisiones que en sí mismas desconocen los mandatos superiores sobre protección constitucional ambiental, y sobre el derecho de las comunidades indígenas a ser consultados previamente a la construcción y operación del atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero, pues se trata de un derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos en desarrollo de proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, lo cual busca justamente, resguardar su identidad, autonomía, conservación y diversidad cultural y económica, lo que impone obligatoriamente el adelantamiento de este mecanismo para que puedan participar en aspectos que afectarán sus vidas futuras, especialmente en sus dimensión espiritual, creencias, bienestar; y desde luego en todos los factores relacionados con las tierras que ocupan. En consecuencia nada justifica omitir este procedimiento, pues se lesiona gravemente esta prerrogativa de participación activa a favor de las comunidades indígenas, correspondiendo en consecuencia adelantar previamente, en debida forma y con suficiencia este mecanismo de participación que comprende, entre aspectos, a) La participación asociada a la Intervención de los representantes de las correspondientes comunidades, y b) El consentimiento libre e informado y concertado de dicha comunidad.

En tal virtud y de conformidad con las consideraciones expuestas, el Ministerio Público Ambiental al amparo del Principio de Precaución contemplado en el numeral 6 del artículo 10 de la Ley 99 de 1993, conforme al cual "...las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista, peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del rendido ambiente"

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 5

El proyecto "*Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero*" cuenta con licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007 por el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente -DADMA ahora denominado DADSA, la cual fue modificada por la Resolución 142 del 11 de junio del 2010, en donde se consideró lo siguiente:

"*El proyecto de Construcción y Operación de un atracadero Para Insumos Líquidos, presentado por la Sociedad Terminal de Graneles Liquidos del Caribe S.A. "TERLICA", define su ubicación en Punta Voladero, cuyo punto según el Acuerdo 005 de 2000, que adopta el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito Turistico, Cultural e Historico de Santa Marta, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad y no en el corregimiento o la Bahía de Taganga.*

*Dicha área se encuentra definida por dicho acuerdo, como **zona de potencial para la expansión portuaria distrital** (art.60), soportada a su vez en los estudios técnicos y ambientales que sustenten su viabilidad*."

La Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, estipuló que el nuevo diseño minimiza considerablemente los impactos ambientales sobre el área marina en comparación con los aprobados mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, lo anterior debido a que según lo presentado mediante comunicación radicado 2017106656-1-000 del 04 de diciembre del 2017, en los nuevos diseños constructivos no se requerirán cortes, ni rellenos, pues estos se sustituyen con la construcción de una pasarela.

Adicionalmente, como objeto de la modificación está dentro de las actividades de operación la exportación e importación de hidrocarburos como granel líquido, para lo cual, la actividad se condicionó a la presentación de un modelo del tipo de aceite de palma y del tipo de hidrocarburos que se pretenden importar y exportar para escenarios de contingencia (con el máximo volumen del buque) en las tres épocas climáticas (seca, transición y húmeda), en el cual se determinen los comportamientos de las manchas, direcciones, horas de modelación, zonas posibles afectadas, lo cual, complementará el respectivo plan de contingencia con relación a los derrames que se puedan presentar para cada época climática analizada. **La información deberá ser presentada antes del inicio de las actividades constructiva**s; al efecto, **el modelo deberá ser alimentado con un monitoreo mínimo de seis (6) meses de variables oceanográficas en la zona del proyecto**

Adicionalmente, la actividad cuenta con el respectivo plan de contingencias, el cual deberá ser actualizado de acuerdo con el Decreto 2157 de diciembre del 2017, como se estableció en el Articulo Décimo Tercero de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Esta Autoridad aclara que como se analizó a lo largo del presente acto administrativo, se cumplió a cabalidad los requisitos establecidos en la legislación nacional y los términos de referencia M-M-INA-05, establecidos mediante la Resolución 112 del 28 de enero del 2015 del Ministerio de ambiente y Desarrollo Sostenible, se exigió el cumplimiento de los requisitos requeridos establecidos en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015, para la modificación de la Licencia Ambiental, entre los cuales se verificó la certificación expedida por el Ministerio del Interior, (autoridad competente para certificar) en el que certificó: "*que no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, así como tampoco hay presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras*" en el área del proyecto; por lo cual NO es cierta la afirmación de la Procuraduría al señalar que esta Autoridad "*expidió dos actos administrativos simulados de legalidad, o con algún grado de apariencia cercano al mismo".*

Adicional a lo anterior, la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018, cuenta con presunción de legalidad de los actos administrativos establecido en el Artículo 88 de ley 1437 de 2011, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a la aplicación del principio de precaución o precautorio, es un concepto que ampara la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas que ciertas actividades en este caso en concreto la construcción de un Terminal Portuario de Gráneles Líquidos en la ciudad de Santa Marta, Magdalena, crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva.

Su aplicación obliga a que se realicen los debidos estudios científicos para no conducir consecuencias negativas al medio ambiente como bien jurídico protegido, por su relevancia para el sostenimiento de la vida, que como tal contempla las generaciones presentes y futuras.

El Principio de Precaución fue adoptado por el Estado Colombiano a través de la Ley 99 de 1993, la cual en su artículo 1 dispone:

Artículo Primero. Principios Generales Ambientales. La política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(…)

6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica

absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

En palabras de Briceño Chaves (Chaves, 2017), el principio de precaución puede definirse como:

> "*Puede definirse la precaución como un principio juridificado que consiste en la toma de decisiones públicas o de cualquier otro tipo ante actividades, acciones o situaciones que quizá pueden producir amenazas ambientales y ecológicas inminentes, irreversibles e irremediables, de las que no se tiene plena certeza científica o técnica, pero que para impedir que se concreten obliga a la anticipación oportuna con las medidas, herramientas y decisiones proporcional y razonablemente consideradas*". (pág. 58 y 59)

Por otra parte, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, establece al respecto del principio de prevención, lo siguiente:

> *"opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente"*

En este sentido, el principio de precaución se aplica en las situaciones en las que no se cuenta con certeza científica respecto de los efectos que se derivan de las actividades que son susceptibles a la explotación del medio ambiente, con el objetivo que se adopten las medidas necesarias que permitan determinar que la actividad no ocasionara daños ambientales y sociales, se debe aclarar que en el presente tramite, la Autoridad cuenta con el documento de Estudio de Impacto Ambiental con el cual se realizó la evaluación de los impactos previstos para el proyecto en comento, igualmente cumpliendo con la normatividad ambiental colombiana y los términos de referencia M-M-INA-05, establecidos mediante la Resolución 112 del 28 de enero del 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por lo cual esta Autoridad, en aplicación del principio de prevención, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que esta Autoridad pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio antes mencionado que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

En cuanto al desconocimiento del derecho de las comunidades indígenas a ser consultadas, esta Autoridad reitera, como se analizó a lo largo del presente acto administrativo, que se tuvo en cuenta el certificado aportado cuya Resolución es la No. 45 del 1 de febrero de 2017, expedida por el Ministerio del Interior, entidad competente para expedir los actos administrativos que legitiman la presencia o no de comunidades étnicas en las áreas donde se desarrollan proyectos objetos de licencia.

Finalmente es pertinente indicar que frente a las disposiciones de la Resolución 602 del 27 de abril de 2018, también objeto de señalamiento en la petición como una de las disposiciones a revocar, la Procuraduría, no presenta objeciones en el escrito de revocatoria; en consecuencia, al no haber formulado inconformidades, pronunciamientos, ni argumentos o razones de hecho o derecho, para revocar dicho acto administrativo el mismo, no será objeto del respectivo análisis.

ARGUMENTO No. 1 DE LA SEÑORA LUCIE LACAF

> *"En primer lugar, señalamos a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales que, sin respuesta a nuestro derecho de petición del 18 de mayo con Radicación 2018061299-1-para que esta Corporación sea reconocida como tercero interviniente en el proceso de licencia ambiental LAM7403 y después de más de un mes del término de entrega esperada de la respuesta, ósea el 12 de junio 2018. Por lo tanto, acudimos al procedimiento de silencio positivo de la administración, siendo un derecho de toda persona intervenir en los asuntos ambientales sin tener que justificarse enunciado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y por el artículo 79 de la Constitución política de Colombia, la intervención del ciudadano siendo parte de los derechos colectivos del ambiente. Adjuntamos protocolización del acta de silencio administrativo positivo otorgada por la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta".*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 1

Dados los argumentos presentados por la Señora Dominique Lucie Lacaf, esta Autoridad encuentra la necesidad de aclarar que mediante oficio con radicación 2018095456-2-000 de 18 de julio de 2018, se dio respuesta a la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente solicitada mediante comunicación con radicación 2018061299-1-000 del 18 de mayo de 2018, en los siguientes términos:

> *"De otra parte, a la fecha de elaboración del presente oficio, esta Autoridad no ha iniciado y tampoco se encuentra en trámite solicitud alguna de licencia ambiental para la construcción de algún puerto en la Bahía de Taganga en el departamento del Magdalena, tal como lo menciona en la comunicación del asunto.*
>
> *Adicionalmente, se informa que actualmente no hay actuaciones solicitadas para modificar la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada a su vez por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010 y la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, que permita el reconocimiento como tercero interviniente de la Corporación citada. No obstante, podrá consultar permanentemente las actuaciones iniciadas y que sean de su interés en el Centro de Atención al Usuario en las instalaciones de esta entidad o en la Gaceta Ambiental que podrá consultar en la página web de la ANLA".*

Lo anterior en concordancia con el artículo 69 de la ley 99 de 1993, el cual establece:

> *"Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas* ***iniciadas*** *para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente* ***o*** *para la* ***imposición o revocación de sanciones*** *por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales." (Negrilla fuera de texto).*

No obstante, lo anterior en el momento de la solicitud de reconocimiento como tercero interviniente para el Expediente LAM7403-00, esta Autoridad no contaba con ninguna actuación administrativa iniciada[3], por lo cual no procedía el reconocimiento solicitado por la señora Dominique Lucie Lacaf, como tercero interviniente en ningún trámite administrativo, respuesta que fue reiterada por esta Autoridad mediante oficio con radicación 2018111025-2-000 de 16 de agosto de 2018.

Adicionalmente, los trámites administrativos de licencias ambientales se inician y finalizan con el respectivo acto administrativo, que para el caso particular, se inició mediante Auto 3773 del 30 de agosto de 2017 y finalizó mediante la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018, la cual resuelve de fondo la petición de modificación de licencia ambiental, solicitada por la sociedad SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A. Acto administrativo que a la fecha de la petición de intervención como tercero, invocada por la Dominique Lucie Lacaf, se encontraba en firme, hecho ocurrido el día el 5 de marzo de 2018.

En cuanto al silencio administrativo invocado por al recurrente, se debe aclarar que el silencio administrativo en la legislación nacional, por regla general, es negativo como se establece el artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, y sólo es positivo en los casos que expresamente lo contempla la Ley.

Así las cosas, para el caso objeto de análisis, se tiene que no se encuentra contemplada, norma, reglamento o legislación alguna que establezca los casos en los que opera el silencio administrativo positivo[4] ante la solicitud de intervención como tercero en temas ambientales.

---

[3] Corte Suprema de Justicia, Sentencia STP14043-2016, Magistrada Ponente Dra. Patricia Salazar Cuéllar, señaló, lo siguiente: *"Del reconocimiento de "terceros intervinientes" dentro de los trámites de licenciamiento ambiental. (…) En este contexto normativo, es claro que la participación de los sujetos interesados en dichos procedimientos se permite dentro de las actuaciones iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de instrumentos administrativos de manejo ambiental.* ***Es decir, el derecho de intervención tiene su génesis en el acto mismo de iniciación del trámite y culmina con la decisión que le pone fin a la actuación administrativa*** *(verbigracia el otorgamiento de la licencia ambiental)."* (Negrilla fuera del texto original).

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez, Radicado 05001-23-31-000-2011-00984-01 (21514) del 13 de septiembre de 2017, "*3.1 El silencio administrativo es un fenómeno en virtud del cual la ley contempla que, en determinados casos, a la falta de decisión de la Administración frente a peticiones o recursos elevados por los administrados, se le da un efecto que puede ser negativo o positivo.*

(…)

Ahora bien, para que se configure el fenómeno del silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) ***que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo*** *(en nuestro ordenamiento, la regla general es el silencio negativo); y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, ha dicho la Sala que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma."*

ARGUMENTO No. 2 DE LA SEÑORA LUCIE LACAF

> *"Por otra parte, recordamos que, si presentamos un recurso de reposición contra la modificación de licencia ambiental, no se puede tomar en cuenta porque fue rechazado sin estudiarlo de fondo en la Resolución 042 (sic) del 2 de abril 2018 donde la ANLA invoca la falta de solicitud de ser reconocido como tercero interviniente. Por esta razón, realizamos el trámite para poder presentar esta revocatoria directa como parte del proceso.*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 2

Esta Autoridad mediante Resolución 442 de 2 de abril de 2018, rechazó el recurso de reposición interpuesto por Hernán Monterroza Vergara, quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi contra la Resolución 178 del 2 de febrero de 2018, a través de las comunicaciones con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1- 000 del 2 de marzo de 2018, 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, respectivamente.

Mediante los siguientes argumentos jurídicos:

> *"(…)*
>
> *Así las cosas y de acuerdo con la disposición antes citada, se resalta que el derecho de intervención referido está condicionado a la existencia de una actuación administrativa ambiental en relación con el otorgamiento, modificación o cancelación de una licencia, permiso, concesión o autorización de carácter ambiental.*
>
> *En ese orden se precisa que actualmente la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., es la titular de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, modificada por la Resolución 142 del 11 de junio de 2010, para la ejecución del proyecto de "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero", localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena y en consecuencia los derechos y obligaciones que surgen de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018 por la cual se modificó la licencia ambiental otorgada al proyecto citado son de su responsabilidad.*
>
> *De acuerdo con la normativa expuesta anteriormente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del expediente LAM7403-00 correspondiente al proyecto que nos ocupa, se verificó que Hernán Monterroza Vergara quién actúa en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi, no se encuentran legitimados para interponer el recurso de reposición contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en la medida que durante la respectiva actuación administrativa de solicitud de modificación de Licencia Ambiental no manifestaron su intención de ser reconocidos como terceros intervinientes, y que tampoco son titulares de los derechos subjetivos que emanan de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 028 del 26 de enero de 2007.*

Se resalta la importancia de reiterar lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 respecto a que cualquier persona *"podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la modificación de una licencia ambiental (…)",* circunstancia que no aconteció para el presente caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los peticionarios no solicitaron ser terceros intervinientes para el trámite de solicitud de modificación de licencia ambiental, entendido ese término, de oportunidad desde que se inicia la actuación hasta el pronunciamiento de fondo frente a la petición, emitido por esta Autoridad y en firme, para el proyecto de "Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero", localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena.

> **(….)**
>
> Por lo anterior, se observa que no se cumple con el requisito descrito en el numeral 1° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, "esta Autoridad rechazó el recurso de reposición interpuesto por Hernán Monterroza Vergara, Jorge Eliécer Prieto Riveros, Dominique Lucie Lacaf y Luntana Dingula Nacogi contra la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, sin que mediara análisis de los motivos de inconformidad, ni de las pretensiones expuestas en las comunicaciones con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1- 000 del 2 de marzo de 2018, 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, respectivamente, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Es preciso agregar que el acto administrativo en comento se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, ello en lo entendido que de conformidad con lo estipulado en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011. Por lo antes mencionado y los argumentos expuestos esta Autoridad se establece que la Resolución 442 de 2 de abril de 2018, cuenta con los argumentos jurídicos necesarios para determinar que no era procedente aceptar el recurso de reposición solicitado por la señora Dominique Lucie Lacaf.

ARGUMENTO No. 3 DE LA SEÑORA LUCIE LACAF

"Motivos de la solicitud de Revocatoria Directa:

Es manifiesta su oposición a la ley por forma irregular en la cual se otorgó la licencia inicial que la ANLA pretende modificar por:
Falta de Términos de Referencia
Falta de Estudio de Impacto Ambiental - EIA
Falta de Radicación que comprueba el oficio de supuesta entrega de EIA
Falta de formato Único de Licencia Ambiental.
Falta de publicación en un diario de gran difusión.
Falta de toda prueba de socialización del proyecto con las comunidades afectadas, sobre todo Taganga
Falta de requisitos legales de la directora quien firma la licencia.

Es manifiesta la forma irregular en la cual se otorgó la modificación de esta misma licencia por la ANLA en la Resolución 178 de 2018 por las siguientes razones:

El auto 01755 del 11 de mayo 2017 donde la ANLA avoca conocimiento de la solicitud de modificación, esta entidad afirma "Que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante oficio con radicación 2017027565-2-000 del 18 de abril de 2017, en respuesta a la remisión de la solicitud de modificación antes mencionada, solicito al DADMA allegar todo el expediente permisivo, con el fin de que esta Autoridad asuma la competencia y el conocimiento integral de los proyectos a que haya lugar, en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 y el numeral 6 Literal a) del artículo 2.2.2.3.2.3 del precitado Decreto. "y sobre todo "Vale la pena precisar que, al no remitirse el expediente original, por parte del DADMA, ***esta Autoridad no podrá dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental solicitada por la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., hasta tanto no se cuente con la información referente al Estudio de Impacto Ambiental, y todas las actuaciones administrativas respectivas, para así adoptar determinaciones referentes a la viabilidad o no de la modificación de la licencia ambiental solicitada.***

A pesar de esta última afirmación, el en Auto 03773 del 30 de agosto 2017 la directora de la ANLA aprueba el inicie del trámite de modificación de la licencia ambiente del DADMA, sin tener haber obtenido toda la información del expediente de otorgamiento de la licencia inicial.

Estos hechos están comprobados por dos oficios:

• Carta del director del DADMA a la ANLA del 20 de septiembre con Radicación 2018081373- 1-00 donde afirma no tener en sus archivos el Estudio de Impactos Ambientales de la licencia ambiental en Resolución 028 de 2007 del DADMA.

Carta de confirmación a la Corporación Republika Divanga Social Club de la ANLA por parte del funcionario John ***Mauricio Ardila Santos,*** *encargado de la clasificación del expediente, en Rad 2017091671-2-001 del 28 de noviembre 2017, donde también confirma que el EIA no aparece en el expediente, sino radicado en otra parte el 20 de octubre 2008"*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 3

Que mediante solicitud presentada a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL con número 3800900364519717005 y comunicación con número de radicación ANLA 2017068341-1- 000 del 25 de agosto de 2017, la sociedad SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., solicitó a esta Autoridad la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 28 del 26 de enero de 2007, en el sentido de efectuar ajustes de diseño y aumentar la capacidad del terminal de la Sociedad Portuaria las Américas.

Que, con la solicitud, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., entregó la siguiente documentación en copia magnética:

- Formulario Único de Solicitud de Modificación.

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., identificado con el NIT 900364519-7
- Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la Licencia.
- Descripción del proyecto, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
- Constancia de pago del servicio de evaluación.
- Copia del radicado de la solicitud de modificación de la Licencia ambiental, ante el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente -DADMA, con número 170317050 del 17 de marzo de 2017.
- Certificación del Ministerio del Interior No. 0045 del 1 de febrero de 2017, en la cual se certifica que en el área del proyecto denominado "MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DE UN ATRACADERO PARA INSUMOS LÍQUIDOS EN PUNTA VOLADERO DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA…" no se registra presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom, así como tampoco hay presencia de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.
- Copia del radicado del Instituto Colombiano de Antropología e Historia - ICANH, con número 130-3443 del 11 de agosto de 2014, en el cual aprueba el programa de arqueología preventiva.
- Información Geográfica y Cartográfica (GDB).

La presente solicitud de modificación de licencia ambiental en la cual se presentó ante esta Autoridad el documento *"Complemento del Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental*", fue desarrollado mediante los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental para proyectos de construcción y/o ampliación de puertos marítimos de gran calado No. M-M-INA-05 expedidos mediante la Resolución 112 del 2015, como se puede corroborar en la parte considerativa del Auto de inicio 3773 del 30 de agosto de 2017 y la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018.

Igualmente, la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., presento el Formulario Único de Solicitud de Modificación, se debe aclarar que todo lo antes mencionado son requisitos establecidos taxativamente en el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, el cual señala los requisitos para la modificación de una licencia y sin ellos no se podría dar inicio a ningún trámite de licenciamiento ambiental.

En la consideración presentada por la señora Lacaf, referente a la no prueba de socialización del proyecto con las comunidades de Tangada, la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, en las consideraciones sobre el medio socioeconómico, establece:

> ***"****Participación y Socialización con las comunidades*
>
> *En la información presentada en el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, la Sociedad Portuaria Las Américas, informa que la participación y socialización con las comunidades se llevó de la siguiente manera: Etapa de Acercamiento: Para el desarrollo de las reuniones de socialización con las Unidades Territoriales Menores, la sociedad portuaria estableció contacto en primer lugar con representantes comunitarios con el fin de establecer un canal de comunicación para convocar e informar a las comunidades sobre los procesos de socialización que se adelantarían dentro del proceso de licenciamiento. El proceso de socialización se desarrolló de la siguiente manera:*
>
> *Primera Reunión – Socialización de inicio: La Sociedad Portuaria Las Américas realizó una reunión de socialización a nivel informativo con las comunidades de las Unidades Territoriales Menores barrios San Martin, Villa Tabla, Ensenada Olaya Herrera, San Jorge y el Corregimiento de Taganga, la cual tuvo como objetivo presentar la localización del proyecto, alcances generales y actividades necesarias para la caracterización de la zona, descripción técnica, alcance y actividades previstas en el proyecto, adicionalmente se trabajaron espacios abiertos de participación con el fin de escuchar dudas e inquietudes de los asistentes. Se adjuntan actas de reunión, registro fotográfico y listados de asistencia, en el Anexo EIA_SPLA_AN5_09 Socioeconómico/Socializaciones.*
>
> *2. Segunda Reunión- Talleres de Identificación y medidas de manejo: La Sociedad Portuaria Las Américas S. A., realizó talleres de identificación de impactos y medidas de manejo con las comunidades residentes de las Unidades Territoriales Menores, estos talleres se desarrollaron en las fechas y lugares que se muestran a continuación:*
>
> ***Talleres de Identificación de Impactos y Medidas de Manejo***

Municipio	*Unidades Territoriales Menores*	*Fecha de Reunión*	*Lugar de reunión*	*Número de Asistentes*
Santa Marta	*Barrio San Martin*	*28-11-16*	*Casa Comunal*	*20*
	Barrio Villa Tabla	*13-07-2016*	*Casa de un Miembro de la JAC*	*44*
	Barrio Ensenada Olaya Herrera	*14-07-2016*	*Lote para el Salo de la JAC*	*50*
	Barrio San Jorge	*14-07-2016*	*Salón Comunal del Barrio San Jorge*	*13*
	Taganga	*12-09-2016*	*Colegio Taganga*	*16*

Fuente: *EIA Complementario radicado 2017106656-1-000 del 4 de diciembre de 2017*

Adicionalmente, en reunión de información adicional llevada a cabo el día 6 de octubre de 2017, como consta en el Acta 88 de la misma fecha, se solicitó a la sociedad, lo siguiente:

> *"Verificar la existencia de agremiaciones que realicen trasporte turístico en el área del proyecto, de identificarse deberán ser incluidas dentro de la caracterización socioeconómica con el fin de evaluar el impacto generado a la movilidad de este servicio y establecer las medidas de manejo correspondientes".*

La Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, establece relacionado a la socialización de la comunidad de Taganga, lo siguiente:

> *"En respuesta, la sociedad mediante comunicación con número de radicación 2017106656-1-000 del 4 de diciembre de 2017, informó que actualizó el capítulo 5.3 Caracterización del Medio socioeconómico en el cual se incluyó el numeral 5.3.4.2 Unidad Territorial Menor Sector económico que presta sus servicios dentro de la bahía de Taganga y la descripción de estas actividades, informando que en el sector marítimo existen establecimientos que prestan servicios de trasporte que llevan turistas de Santa Marta a Taganga o al PNN Tayrona, este servicio lo prestan tres cooperativas de lancheros: Etusmar, Cooperativa Viaje Seguro y Cooperativa Maritima de Trasporte Turístico de Taganga (Coomartustag), las cuales tienen 96 personas asociadas, en el registro de la DIMAR se cuenta con 61 embarcaciones menores registradas como taxis acuáticas en el puerto de las cuales 41 están dedicadas al trasporte marítimo turístico, este servicio es prestado a Playa Grande, El Remanso, El Venao, Granate, entre otras.*
>
> *Adicionalmente, dentro del Acta de información adicional esta Autoridad solicitó: Complementar el censo de pescadores en cuanto incluir: Número de pescadores, número y tipo de embarcaciones empleadas, rutas de navegación, estacionalidad de las capturas, precios de venta por especie, información relativa a las alternativas económicas de los pescadores diferentes a la pesca, presencia de caladeros representadas cartográficamente, en respuesta, la Sociedad Portuaria Las Américas presentó, en el complemento del Estudio de Impacto ambiental en la dimensión económica el Censo de pescadores el cual fue realizado en Santa Marta y Taganga, siendo este un pueblo turístico y de pescadores tradicionales, cuenta con más de 4500 habitantes de los cuales el 30% aproximadamente se dedica a la pesca artesanal."*

Por todo lo anterior, se puede determinar que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, cumplió con los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015, para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, los cuales son los requisitos de ley y no hay otros por cumplir.

ARGUMENTO No. 4 DE LA SEÑORA LUCIE LACAF

> *"Cabe añadir que en este punto que el trámite de la modificación no se puede considerar como terminado, en cuanto se está llevando a cabo una investigación acerca de irregularidades cometidas por funcionarios de la ANLA, solicitada por la Corporación sin ánimo de lucro Republika Divanga Social Club, actualmente en curso y confirmada en la Radicación 2018081506-2-001".*

CONSIDERACIONES DE ESTA AUTORIDAD, FRENTE AL ARGUMENTO NÚMERO 4

El artículo 87 de la ley 1437 de 2011, establece que la firmeza de los actos administrativos se da en los siguientes casos:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.

5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Para el presente trámite administrativo de solicitud de modificación de licencia ambiental, la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental, mediante Resolución 442 de 2 de abril de 2018, resolvió los recursos de reposición interpuestos de la siguiente manera:

a) Mediante comunicación con radicación 2018018154-1-000 del 20 de febrero de 2018, el señor Hernán Monterroza Vergara, en representación de Carlos Alberto Zúñiga Mejía presidente de la veeduría VICIDETAG, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

b) Mediante comunicaciones con radicación 2018018962-1-000 del 21 de febrero de 2018, 2018020855-1- 000 del 27 de febrero de 2018 y 2018024022-1-000 del 2 de marzo de 2018, la señora Dominique Lucie Lacaf, representante legal de la Corporación sin ánimo de lucro Republika Divanga Social Club, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

c) Mediante comunicación con radicación 2018021933-1-000 del 27 de febrero de 2018, Luntana Dingula Nacogi, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018. Que mediante comunicación con radicación 2018023596-1-000 del 1 de marzo de 2018, LA SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, el cual, a la fecha, se encuentra en evaluación técnica y jurídica por parte de esta Autoridad.

d) Mediante comunicación con radicación 2018024239-1-000 del 2 de marzo de 2018, el señor Jorge Eliécer Prieto Riveros, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018.

Por lo cual esta Autoridad mediante la Resolución 442 de 2 de abril de 2018, da por terminado el trámite en comento, y se encuentra ejecutoriada la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018.

Adicionalmente a los argumentos expuestos en el presente acto administrativo, esta Autoridad de forma reiterada aclara que la Resolución 178 de 12 de febrero de 2018, por la cual se modifica la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 028 del 26 de enero de 2007, para el Proyecto *"Construcción y operación de un atracadero para insumos líquidos en Punta Voladero",* localizado en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, departamento del Magdalena cuenta con presunción de legalidad de los actos administrativos establecido en el Artículo 88 de ley 1437 de 2011, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. No revocar la Resolución 178 del 12 de febrero de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. No revocar la Resolución 602 del 27 de abril de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría 22 Judicial II Ambiental para Asuntos Ambientales y a la Señora Dominique Lucie Lacaf, identificada con cédula de extranjería 260570, expedida en la ciudad de Bogotá, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la SOCIEDAD PORTUARIA LAS AMÉRICAS S.A., a la Corporación Autónoma Regional

del Magdalena - CORPAMAG y al Departamento Administrativo Distrital para la Sostenibilidad Ambiental-DADSA.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de octubre de 2018

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
LUDWING PAEZ SOLANO
Profesional Jurídico/Contratista

Revisor / L□der
NANCY RUBIELA CUBIDES PERILLA
Abogada

MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente No. LAM7403-00
Concepto Técnico N° 4724 Fecha 23 de agosto 2018
Fecha: octubre 2018

Proceso No.: 2018147043

Archívese en: LAM7403-00
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.